

CUNEF

COLEGIO UNIVERSITARIO DE
ESTUDIOS FINANCIEROS

MÁSTER DE ACCESO A LA PROFESIÓN DE ABOGADO.

LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

**SU RESPONSABILIDAD, ADMINISTRACIÓN Y EL
ESTUDIO CONCRETO DE LOS BIENES ADQUIRIDOS
CON PRECIO APLAZADO DE LOS ARTICULOS 1356 Y
1357 DEL CODIGO CIVIL.**

Presentado por:

Andrea de Arriba Franco.

Tutelado por:

Mercedes Alberruche Díaz-Flores.

Carlos Cuadrado Pérez.

Madrid, xx de Febrero de 2018.

ÍNDICE

1. **INTRODUCCIÓN.** *Página 2.*
2. **CUESTIONES BASICAS SOBRE EL SISTEMA ECONOMICO DE GANANCIALES.**
 - 2.1 **ASPECTOS GENERALES.** *Páginas 3-5.*
 - 2.2 **LOS BIENES PRIVATIVOS.** *Páginas 5-9.*
 - 2.3 **LOS BIENES GANANCIALES.** *Páginas 9-15.*
 - 2.4 **LA PRESUNCIÓN DE GANANCIALIDAD.** *Páginas 15-18.*
 - 2.5 **LOS REEMBOLSOS.** *Páginas 18-20.*
3. **LA ADMINISTRACIÓN DEL RÉGIMEN MATRIMONIAL DE GANANCIALES.**
 - 3.1 **BREVE REFERENCIA A LA ADMINISTRACIÓN CONJUNTA E INDIVIDUAL.**
Páginas 20-21.
 - 3.2 **LA LIBERTAD PARA CAPITULAR Y LA LIBERTAD CONTRACTUAL ENTRE LOS CONYUGES.** *Páginas 21-25.*
 - 3.3 **EL PASIVO EN LA COMUNIDAD GANANCIAL.** *Páginas 25-26.*
 - 3.4 **LA RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD GANANCIAL.** *Página 27.*
4. **LOS BIENES ADQUIRIDOS A PLAZOS EN LA SOCIEDAD DE GANANCIALES.**
 - 4.1 **EL PRINCIPIO DE SUBROGACIÓN REAL.** *Página 27.*
 - 4.2 **LOS BIENES ADQUIRIDOS A PLAZOS: LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE SUBROGACIÓN REAL.** *Páginas 27-29.*
5. **EL ESTUDIO CONCRETO DEL ARTICULO 1356 DEL CODIGO CIVIL; LOS BIENES ADQUIRIDOS DE FORMA CONSTANTE POR LA SOCIEDAD.** *Páginas 30-32.*
6. **EL ESTUDIO CONCRETO DEL ARTICULO 1357 DEL CODIGO CIVIL: LOS BIENES ADQUIRIDOS ANTES DEL INICIO DE LA SOCIEDAD.** *Páginas 32-33.*
 - 6.1 **LAS EXCEPCIONES EN CUANTO A SU APLICACIÓN: LA VIVIENDA FAMILIAR Y EL AJUAR.** *Páginas 33-36.*
7. **COMPARACIÓN DEL SISTEMA GANANCIAL ESPAÑOL CON LOS DERECHOS FORALES.**
 - 7.1 **FUERO DE BAYLIO.** *Páginas 36-37.*
 - 7.2 **DERECHO FORAL ARAGONÉS.** *Páginas 37-38.*
 - 7.3 **DERECHO FORAL NAVARRO.** *Páginas 39.*
 - 7.4 **DERECHO FORAL DEL PAIS VASCO.** *Páginas 40-41.*
 - 7.5 **DERECHO FORAL CATALÁN.** *Páginas 41-42.*
8. **CONCLUSIONES.** *Páginas 42-43.*
9. **BIBLIOGRAFIA.**
 - 9.1 **LIBROS, MANUALES Y REVISTAS.** *Página 44.*
 - 9.2 **LEGISLACIÓN.** *Página 45.*

1. INTRODUCCIÓN.

En el presente trabajo analizaremos la sociedad de gananciales. Más concretamente, estudiaremos en primer lugar las cuestiones básicas que rigen este sistema, sus peculiaridades, y los tipos de bienes que lo integran. Realizaremos un análisis completo de los bienes que podemos incluir en cada una de estas categorías, así como la presunción de ganancialidad –*cuestión controvertida en la práctica*- en que supuestos se da la aplicación del artículo 1361 CC, y finalmente, el sistema de reembolsos, su aplicación práctica y las consecuencias que tiene la disolución y posterior liquidación de este régimen -*ya que tiene muchas peculiaridades como consecuencia del caudal común que se origina en el mismo*-.

En un segundo bloque, nos centraremos más en el sistema de administración y gestión de este sistema económico matrimonial, la distinción entre la administración individual y la administración conjunta, así como, la libertad contractual y de libre capitulación que existe en los casos concretos, ya que los propios cónyuges son los encargados de poder gestionar la naturaleza de los bienes. También analizaremos la responsabilidad que tiene la sociedad frente a los posibles gastos que se realizan por cada uno de los cónyuges frente a la misma y viceversa, y realizaremos un análisis de cómo actúan en estos casos los pasivos que pueden llegar a originarse.

En el siguiente capítulo, analizaremos una cuestión concreta, pero de las más interesantes dentro del sistema de gananciales, y es el sistema de compraventa a plazos, como se encuadran estos bienes adquiridos por uno –*u otro*- de los cónyuges, o bien de forma conjunta, y la importancia que tiene en estos casos la realización del primer desembolso, veremos casos concretos para analizar cómo han ido resolviendo los tribunales al respecto. Analizaremos individualmente los artículos 1356 y 1357 del Código Civil, así como sus excepciones y ejemplos.

Y finalmente, en el último apartado del presente trabajo, haremos una breve referencia a la mayor peculiaridad que existe respecto de este tema y es el referido a las discrepancias existentes entre los diferentes territorios –*generalmente forales*- dentro de nuestro territorio español respecto de este sistema económico matrimonial, analizaremos brevemente su trayectoria, observando los resquicios históricos que aun hoy en día perviven, analizando las características más peculiares de cada uno de estos territorios, así como su aplicación.

2. CUESTIONES BÁSICAS SOBRE EL SISTEMA ECONÓMICO DE GANANCIALES.

2.1 ASPECTOS GENERALES.

El **régimen económico-matrimonial de gananciales**, se puede definir como aquella sociedad por la cual, se convierten en comunes para los cónyuges las ganancias o beneficios obtenidos por cualquiera de los dos esposos *-sin distinción-* y que, en el supuesto de una posterior disolución de este régimen, serán distribuidos entre los dos a partes iguales. Este concepto, así ha sido entendido por la mayoría de la doctrina, y autores destacados como BONET, para quien comporta necesariamente la existencia de un patrimonio común, afecto, ante todo, a las necesidades del hogar y la familia, y destinado principalmente a ser dividido en el caso de disolución del matrimonio entre ambos cónyuges o sus herederos.¹

En estos casos, cada cónyuge ostenta la propiedad de sus propios bienes privativos, los cuales, no podemos olvidar ya que tienen una gran importancia práctica en nuestro derecho. Esta sociedad legal, por tanto, no se podrá analizar correctamente si solamente nos fijamos en la asociación de ganancias, por lo que no podemos olvidar la posibilidad de que cada uno de los cónyuges conserve su propiedad individual en el momento de disolución, como así expresan otros autores como SCAEVOLA².

Por lo que respecta a la **naturaleza jurídica**, la doctrina es unánime en considerar que la comunidad de gananciales no tiene personalidad jurídica y que su representación *-así como su defensa-*, corresponde a cualquiera de los conyugues.

Se caracteriza este sistema de ganancialidad por ser un sistema de apariencia y responsabilidad frente a terceros con el fin de evitar la sustracción de bienes a los acreedores, así como, de desarrollar los principios constitucionales de asistencia familiar, y protección de la misma *-de gran importancia en nuestro Derecho-*, siendo sus principales características; la autonomía privada y la libertad de pactos *-en cuanto a su organización-* y el sustento de la economía del matrimonio. En la actualidad, los sistemas matrimoniales son sistemas abiertos, flexibles, ya que se pueden realizar cambios a través de o bien, las capitulaciones matrimoniales y pactos de modificación, o mediante la alteración de convenios y otros instrumentos *-como autorizaciones para transmitir el dominio sobre los bienes entre los cónyuges-*.

Respecto este tema de la naturaleza jurídica, existe una cuestión debatida dentro de nuestros tribunales y expertos, y es si se considera como una sociedad, o por el contrario una comunidad.

- Por un lado, los *defensores de que es una sociedad*; Autores como BLANQUER UBEROS o MANRESA *-postura minoritaria-*, consideran que el objetivo del régimen de gananciales es hacer frente a los gastos familiares, por lo que este

¹ BONET "Los poderes dispositivos de la mujer casada en el Derecho común". Centenario de la Ley de Notariado, Volumen II.

² SCAEVOLA. "Código Civil comentado con arreglo a la edición oficial". Madrid.

patrimonio es considerado como un conjunto diferente del privativo de cada cónyuge.

- Por otro lado, los defensores de que es una comunidad, como GUILARTE GUTIERREZ y la mayoría de la doctrina, consideran que no puede tener la calificación de una sociedad ya que no tiene un ánimo de lucro, y que, además, falta el “*affectio societatis*” necesario para cumplir esos requisitos.³

En cuanto a la **regulación de esta comunidad**, viene desarrollado expresamente en el Código Civil, concretamente en el Título XX, del Libro XX, en los artículos del 1344 hasta el 1410.

El primero de estos artículos, es el encargado de hacernos una pequeña introducción cuando textualmente señala que; “*Mediante la sociedad de gananciales se hacen comunes para el marido y la mujer las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos, que le serán atribuidos por mitad al disolverse aquella*”. Si bien, en este precepto, lo que se establece es la consecuencia final de la mencionada sociedad, donde se hacen comunes una serie de beneficios obtenidos desde el momento que comenzó el matrimonio, aunque, sin embargo, como así ha establecido nuestro Tribunal Supremo –*STS 4004/2004, de 10 de Junio* - tales ganancias, no existen hasta que no se produce el momento de la disolución, jurisprudencia, la cual, ha sido desmontada en la actualidad, ya que se considera que son bienes comunes desde el momento que son percibidos, no siendo necesario llegar a la liquidación, y sin llegar tampoco, a la imputación de cuotas concretas en bienes determinados, produciéndose la atribución por mitad al tiempo de disolución.

Dentro de este régimen, como anteriormente señalábamos, se establece una **distinción entre bienes comunes y bienes privativos**, llegando a existir un conjunto de masas las cuales las podríamos dividir:

- Por un lado, el caudal ganancial común; para hacer frente al levantamiento de cargas familiares y a las necesidades del hogar. Tiene una normativa propia sobre disposición, disolución y liquidación.
- En segundo lugar, la masa común de los bienes y los bienes individuales de cada uno de los esposos; los cuales se van interrelacionando entre si y funcionando a través del sistema de reembolsos y de subrogación real.

No podemos dejar pasar por alto, que cuando se procede a la disolución y liquidación de la sociedad de gananciales se procede al reparto de esa masa común, lo que implica el pago de deudas o reintegros entre patrimonios, como así se establece en el artículo 1404 del Código Civil, el cual expresamente señala que; “*Hechas las deducciones en el caudal inventariado que prefijan los artículos anteriores, el remanente constituirá el*

³ O´CALLAGHAM. “*La comunidad de gananciales, cuestiones prácticas y actuales*”- Editorial Ramón Arces, Madrid, página 31.

haber de la sociedad de gananciales, que se dividirá por mitad entre los cónyuges o sus respectivos herederos”.

Finalmente, matizar que, respecto de los bienes privativos, el otro cónyuge no tiene ningún tipo de administración o disposición, salvo una autorización expresa o consentimiento del otro esposo, los veremos en el apartado siguiente, y tampoco podemos olvidar que, como bien se establece en el artículo 1361 CC, existe una presunción de ganancialidad de los bienes que existan en el matrimonio mientras no se pruebe que pertenecen privativamente a uno de los cónyuges.

2.2 LOS BIENES PRIVATIVOS.

Hablamos de **bienes privativos**, cuando estamos ante algunos de los casos regulados en el artículo 1346 CC, pero sin olvidar que, este artículo no es exclusivo ni excluyente, ya que hay otros artículos en el Código Civil que establecen criterios para fijar el carácter privativo de los bienes, con el fin de poder determinar cuál es la naturaleza de ese bien *-teniendo en cuenta que en ocasiones esta naturaleza puede determinarse por la propia voluntad de los cónyuges-*, y además, impedir que exista un aprovechamiento por parte de alguno de los esposos frente al patrimonio común, o el privativo del otro.

Dice textualmente el artículo 1346 CC que; *“Son bienes privativos de cada cónyuge;*

1.º Los bienes y derechos que le pertenecieran al comenzar la sociedad.

2.º Los que adquiriera después por título gratuito.

3.º Los adquiridos a costa o en sustitución de bienes privativos.

4.º Los adquiridos por derecho de retracto perteneciente a uno solo de los cónyuges.⁴

5.º Los bienes y derechos patrimoniales inherentes a la persona y los no transmisibles inter vivos.

6.º El resarcimiento por daños inferidos a la persona de uno de los cónyuges o a sus bienes privativos.

7.º Las ropas y objetos de uso personal que no sean de extraordinario valor.

8.º Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión u oficio, salvo cuando éstos sean parte integrante o pertenencias de un establecimiento o explotación de carácter común.

⁴ Debemos de añadir, que los bienes adquiridos por derecho de retracto de uno sólo de los cónyuges y los instrumentos necesarios para desempeñar un cargo, profesión u oficio, no perderán el carácter de privativo por el hecho de que su adquisición se haya realizado con fondos comunes, pero en estos supuestos, la sociedad se considerará como una acreedora suya. En el caso contrario, la sociedad será la deudora del cónyuge.

Los bienes mencionados en los apartados 4.º y 8.º no perderán su carácter de privativos por el hecho de que su adquisición se haya realizado con fondos comunes; pero, en este caso, la sociedad será acreedora del cónyuge propietario por el valor satisfecho.”

Por todo ello, vamos a proceder a fijar una clasificación para poder identificar a los diferentes tipos de bienes privativos;⁵

- **Bienes propios por su origen y naturaleza.**

- Los bienes y derechos que pertenecieran a cada uno de los cónyuges antes de comenzar la sociedad.⁶ Este término “derecho” nos hace interpretar esta opción de una forma más amplia, incluyendo, por ejemplo, el crédito que tiene uno de los esposos frente a una tercera persona por la entrega de cualquier bien antes de comenzar el régimen conjunto de gananciales.⁷
- Los adquiridos posteriormente por título gratuito. Mediante herencia, legado o donación, en todos los casos, sin mediar una contraprestación económica, y exceptuándose lo señalado en el artículo 1353 CC, que textualmente señala que; *“Los bienes donados o dejados en testamento a los cónyuges conjuntamente y sin especial designación de partes, constante la sociedad, se entenderán gananciales siempre que la liberalidad fuere aceptada por ambos y el donante o testador no hubiere dispuesto lo contrario”.*

- **Bienes privativos por subrogación de otros bienes privativos.**

En referencia al apartado tercero y cuarto del mencionado artículo. Su principal función consistirá en mantener la integridad económica de los diferentes patrimonios, como, por ejemplo, en el caso de indemnizaciones, créditos, permutas... englobándose no solo situaciones de adquisiciones a título oneroso, sino también las sustituciones de bienes dentro del patrimonio de un cónyuge en aquellos casos donde un determinado bien ha perdido su valor como consecuencia del uso, y se sustituye por otro de la misma naturaleza.

En todos estos casos, será necesaria la existencia de un documento acreditativo para su posterior inscripción en el Registro de la Propiedad –*como así se exige por el artículo 95.2 Reglamento Hipotecario, confirmando la Resolución número 282 de 13 de Octubre de 2003 de la Dirección General de Registros de Notariado-*

⁵ O´CALLAGHAM. “La comunidad de gananciales...” Ob. Cita 3, ; página 82 y siguientes.

⁶ Sin olvidarnos de la especial protección de la vivienda familiar. Artículo 1320 CC, que de forma expresa señala que; *“Para disponer de los derechos sobre la vivienda habitual y los muebles de uso ordinario de la familia, aunque tales derechos pertenezcan a uno solo de los cónyuges, se requerirá el consentimiento de ambos o, en su caso, autorización judicial.”*

- ⁷ Por ejemplo, STS 7174/2007, 12 de Noviembre, en la cual, se llega a considerar como un bien privativo del marido un inmueble adquirido por la sociedad, pero que se le entregó en un momento posterior al fallecimiento de su mujer, es decir, en un momento en el cual ya se había disuelto la sociedad de gananciales.

- **Bienes adquiridos en el ejercicio de un derecho individual de cada cónyuge.**
 Hablamos en este caso, tanto por el derecho de retracto, como por el derecho de suscripción preferente de acciones⁸ –*entendiendo todos los derechos de retracto regulados en los artículos 1507 y siguientes del Código Civil*-. En estos casos, la finalidad es la de buscar el equilibrio o reintegración de los valores satisfechos por un patrimonio en beneficio de otro.

- **Bienes personalísimos e inherentes a la persona.**
 - *Las ropas y objetos de uso personal que no sean de extraordinario valor.* Se recogen aquí las cosas que no tengan este especial valor o trascendencia, con independencia del carácter o finalidad para la cual se adquieren, debiéndose en todo caso de tener en cuenta la situación económica que tiene el matrimonio. En los casos que los bienes no superen el valor normal, entrarían dentro de las cargas de la sociedad de gananciales reguladas en el artículo 1362 CC, y en estos casos la sociedad, no tiene el derecho de reembolsarse el importe invertido en los mismos.
 - *Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión u oficio,* salvo en los casos donde estos sean parte integrante de un establecimiento común, o hayan sido de explotación común por ambos cónyuges. Debiéndose de tener en cuenta los bienes muebles necesarios para llevar a cabo esa profesión u oficio, es decir, aquellos sin los cuales no podría desempeñarse la misma.
 - Dentro de este apartado, nos encontramos con situaciones más peculiares, como, por ejemplo, los derechos de *propiedad intelectual, las pensiones, o las condecoraciones,* los cuales, se considera que también tienen una relación directa con la propia persona del sujeto. Esta trascendencia, es la que va a determinar –o no por el contrario- el carácter privativo del bien, no incluyéndose de forma expresa otros derechos, como, por ejemplo, el derecho al honor, o a la propia imagen, pero si, por otro lado, la posible trascendencia económica que puedan tener los mismos.

Finalmente, el último apartado del artículo 1346 CC, nos hace referencia a que los bienes mencionados tanto en el apartado cuarto, como en este analizado recientemente, el octavo; no perderán su carácter de privativo por el hecho de que su adquisición se haya realizado con fondos comunes por lo que, de nuevo aquí,

⁸ Respecto de la suscripción preferente de acciones, debemos de atender lo mencionado en el artículo 1352 CC, que expresamente señala que; “Las nuevas acciones u otros títulos o participaciones sociales suscritos como consecuencia de la titularidad de otros privativos serán también privativos. Asimismo, lo serán las cantidades obtenidas por la enajenación del derecho a suscribir. Si para el pago de la suscripción se utilizaren fondos comunes o se emitieran las acciones con cargo a los beneficios, se reembolsará el valor satisfecho”.

entrarían a operar los denominados “reembolsos” que posteriormente estudiaremos, regulados en el artículo 1358 CC.

- **Bienes personales o por afección a la persona del cónyuge.**

En referencia al apartado sexto del mencionado artículo, serían privativos estos bienes. Algunos casos concretos serían; por ejemplo, la posición del usufructuario –*artículo 513 Código Civil*-, la de usuario y derecho de habitación –*artículo 525 Código Civil*-, o la de contratista de obra –*artículo 1595 Código Civil*- entre otros.

- **Bienes privativos por accesión.**

Los bienes privativos por accesión, vienen regulados en el artículo 1359 CC⁹, concretamente en el párrafo primero, donde se habla sobre la regla relativa a la titularidad de los mismos en relación a lo edificado, plantado o sembrado en suelo ajeno, ya que se señala que pertenece al dueño del mismo.

También se plantean las mejoras -*realizadas tanto en bienes privativos, como en los gananciales*-, manteniendo siempre la titularidad del propietario del suelo, todo ello, teniendo en cuenta que no exista por ninguno de los cónyuges una situación de mala fe. En caso de duda sobre la naturaleza del bien, se deberá de aplicar lo contenido en el artículo 1361 CC, sobre la presunción de ganancialidad

No podemos dejar de mencionar algunas de las Sentencias más importantes sobre la clasificación de los bienes con carácter privativo, ya que ha sido una cuestión controvertida a lo largo de su historia, y muy peleada dentro de nuestros tribunales españoles. Destacamos entre otras muchas por su importancia o su singularidad:

- *Sentencia del Tribunal Supremo 5697/2002, de 25 de Julio*; En relación con el apartado segundo del artículo 1346 CC, donde se establece que serán privativos de cada esposo los bienes y derechos que se adquieran en un momento posterior al inicio de la comunidad de gananciales por cada uno de ellos a título gratuito. Señalándose en esta sentencia, que la razón de ser de esta privación, es el hecho de que en este acto no ha tenido ningún tipo de participación el otro cónyuge, ya que se ha realizado mediante donación, herencia o legado.
- *Sentencia del Tribunal Supremo 7527/2005, de 26 de Diciembre*; En referencia a las indemnizaciones que obtuvo un esposo por un accidente de circulación de la mujer, que atendiendo a lo establecido en el apartado sexto del mismo artículo anterior y en relación con el resarcimiento por daños, obtuvieron la calificación de privativo.

⁹ Artículo 1359 CC; “Las edificaciones, plantaciones y cualesquiera otras mejoras que se realicen en los bienes gananciales y en los privativos tendrán el carácter correspondiente a los bienes a que afecten, sin perjuicio del reembolso del valor satisfecho. No obstante, si la mejora hecha en bienes privativos fuese debida a la inversión de fondos comunes o a la actividad de cualquiera de los cónyuges, la sociedad será acreedora del aumento del valor que los bienes tengan como consecuencia de la mejora, al tiempo de la disolución de la sociedad o de la enajenación del bien mejorado”.

- Sentencia del Tribunal Supremo 2702/2002, de 17 de Abril; Cuando hablamos de un negocio jurídico como, por ejemplo, un contrato de compraventa, el cual, se perfecciona en un momento dado. Debemos de tener también en cuenta, que la escritura pública en la cual se recoge el negocio jurídico no ocasiona uno nuevo, sino solamente su elevación como tal a documento público, siendo una simple reproducción de lo anterior.
- Sentencia del Tribunal Supremo 4330/2005, de 29 de Junio; En esta sentencia, por el contrario observamos una situación en la cual, no se consideró como privativo la obtención de una indemnización – *basándose en el artículo 1346.3 del Código Civil*- ya que se ocasionó la misma, bastante tiempo después de que se produjese la disolución de la comunidad de gananciales.
- Sentencia 4448/2007, de 26 de Junio; La cual nos menciona los efectos que se producen entre los cónyuges una vez que se disuelve dicha comunidad de gananciales, siendo ya doctrina del propio Tribunal Supremo que, no se podrán considerar como gananciales; ni las jubilaciones por un lado, ni los planes de pensiones, los cuales, son exclusivamente de uno de los cónyuges en aquellos casos donde ni siquiera exista intervención del otro como consecuencia de que haya desaparecido tal comunidad.

2.3 LOS BIENES GANANCIALES.

Por otro lado, respecto de los **bienes gananciales**¹⁰, como ya conocemos, son considerados como una “*masa común*” la cual, ha sido creada en un principio, por las ganancias obtenidas por ambos esposos durante su matrimonio, como así se establece textualmente en el artículo 1344 CC¹¹.

Estos bienes, están regulados en el artículo 1347 CC, mediante el cual, los podemos definir como; aquellas adquisiciones, mejoras o incrementos que se producen para ambos cónyuges, mientras está vigente el matrimonio y el régimen económico matrimonial de gananciales, y que, además, es requisito indispensable que procedan por la actividad de estos.¹²

Esta ganancialidad, se considera un intento de proporcionar una protección mayor a la familia o unidad familiar, así como, a intentar solventar las desigualdades entre los cónyuges en aquellos casos donde una de las personas se dedica al cuidado de esta unidad, creando en ocasiones ciertas situaciones, las cuales –*dependiendo de los casos*- podrían crear ciertas injusticias o desigualdades, cuando por ejemplo, uno de los

¹⁰ O'CALLAGHAM. “La comunidad de gananciales...” Ob. Cita 3; página 96 y siguientes.

¹¹ Artículo 1344 CC: “Mediante la sociedad de gananciales se hacen comunes para los cónyuges las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos, que les serán atribuidos por mitad al disolverse aquella”.

¹² PEÑA BERNALDO DE QUIROS, en su obra “Derecho Civil: Estudios, comentarios y notas”, Tomo III, Madrid, 2009; señala que son bienes concretos aquellos que integran el patrimonio ganancial, y que tienen un matiz especial de gestión y de responsabilidad, ya que, son común a ambos y en ocasiones el sustento de la unidad familiar, tan protegida por nuestro ordenamiento.

cónyuges funda una determinada empresa durante la comunidad y la mujer se ha quedado cuidando a los hijos de ambos, en estos casos, la empresa tendrá un carácter ganancial, ya no solo la misma, sino también sus beneficios, pudiendo incluso surgir problemas en cuanto a la probable reinversión que se pueda hacer de los mismos – *artículo 1347.5 CC-* o por otro lado, en aquellos supuestos donde uno de los esposos tiene un elevado patrimonio privativo, que los frutos se considerarían como comunes – *artículo 1347.2 CC-*.

Más profundamente, señala el artículo 1347 CC que; *“Son bienes gananciales;*

1.º Los obtenidos por el trabajo o la industria de cualquiera de los cónyuges.

2.º Los frutos, rentas o intereses que produzcan tanto los bienes privativos como los gananciales.

3.º Los adquiridos a título oneroso a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los esposos.

4.º Los adquiridos por derecho de retracto de carácter ganancial, aun cuando lo fueran con fondos privativos, en cuyo caso la sociedad será deudora del cónyuge por el valor satisfecho.

5.º Las Empresas y establecimientos fundados durante la vigencia de la sociedad por uno cualquiera de los cónyuges a expensas de los bienes comunes. Si a la formación de la Empresa o establecimiento concurren capital privativo y capital común, se aplicará lo dispuesto en el artículo 1.354”.

Procedamos a un análisis más detallado del mencionado artículo.

- 1) En primer lugar, atendiendo a aquellos bienes que ***proceden del esfuerzo de ambos cónyuges o de cada uno de ellos de forma individual***; por cualquier tipo de trabajo que hayan realizado, o por actividades como, por ejemplo, las relacionadas con la industria o del trabajo de cualquiera de los esposos -*artículo 1347.1 CC-* incluyéndose por otro lado como bienes gananciales, las ganancias obtenidas por cualquiera de los dos en el juego, -*apartado segundo-* o cosas concretas que se hayan encontrado perdidas y cuyo dueño no aparezca, mencionadas en el artículo 615 CC. Más concretamente;
 - o ***Los obtenidos del trabajo o la industria***: Ya sea realizados por los dos o por uno de los cónyuges solamente y entendiéndose el termino trabajo en sentido amplio, incluyéndose cualquier actividad intelectual o física, temporal o indefinida, por cuenta ajena o propia, dirigida a obtener una remuneración¹³ o cualquier tipo de ganancia patrimonial.¹⁴

¹³ LACRUZ BERDEJO, “Elementos del Derecho Civil” Tomo IV, Madrid, 2010, página 169.

¹⁴ Al respecto, ha habido controversia en algunos casos en actividades como estancos o administraciones de lotería –ya que se supone que se deben de cumplir determinados requisitos-, al respecto, podemos señalar la Sentencia 2230/2007, de 4 de Abril, que trata de un supuesto referido a una licencia de taxi donde el recurrente mantenía el carácter personalísimo y privativo, señalándose que es necesario determinar con exactitud la naturaleza del bien y debiendo atender también a la normativa interna correspondiente al tipo de servicio y requisitos.

Por otro lado, respecto de la industria, se entiende como actividad que, no entrando en el concepto de habitualidad de trabajo, está dirigida a la obtención de una retribución económica¹⁵.

En ambos casos, la retribución obtenida se considerará como ganancial – *sea cual sea la forma percibida*- siempre y cuando se produzca el derecho a esta percepción mientras esté vigente la comunidad de gananciales y aun cuando el derecho a cobrarla sea un componente de los derechos de personalidad – *es decir intransmisible*-¹⁶. Estos sueldos, ingresan dentro de la comunidad cuando los recibe el cónyuge, y debemos de señalar además que, en el posible caso de fallecimiento, el crédito de su percepción lo tiene la comunidad, no los herederos.¹⁷

- Las ganancias procedentes del juego y otras causas que eximen de restitución: Regulado en el artículo 1351 CC¹⁸, prescindiéndose en todo momento de una idea de esfuerzo, como así se recoge el presupuesto en la STS 9585/2000, de 22 de Diciembre, y considerándose una excepción al principio de subrogación real. En estos casos, se deberá de tener en cuenta el dinero empleado, concretamente su procedencia – *si es dinero privativo o ganancial*- para poder obtener la calificación correcta de la ganancia obtenida.¹⁹

Además, debemos de destacar que el ordenamiento por su parte, no diferencia entre juegos lícitos o no – *se incluyen todos*- e incluso para la mayoría de los autores también están englobados otra serie de supuestos como, por ejemplo, el hallazgo de una cosa mueble cuando no aparezca el propietario, o el descubrimiento de un tesoro, el seguro de vida o las rentas vitalicias etc.²⁰

- Frutos y rentas. Actividades que provienen indirectamente de los cónyuges: Este artículo en sí, supone una excepción a lo señalado por el

¹⁵ PEÑA BERNALDO DE QUIROS, lo entienden también, no solo como la actividad cuya finalidad es la elaboración de bienes, sino como la habilidad o destreza para procurarlos, como, por ejemplo, la invención de patentes o aquellas que se obtienen de la caza o la pesca.

¹⁶ Fundamento IV, STS 2902/2008, de 18 de Junio.

¹⁷ Hay que señalar, que debido a esta concepción general ha habido problemas en torno a la inclusión o no como ganancial de, por ejemplo, la indemnización por despido o la pensión de jubilación, si bien, el artículo 26 del Estatuto de los Trabajadores deja claro que no se incluyen como salario. Además, el propio Tribunal Supremo ha venido considerando la pensión por jubilación como un bien privativo a través de la diferente jurisprudencia, destacando la Sentencia 1179/2007, de 27 de Febrero, y considerando que el carácter ganancial será solo atendiendo al porcentaje determinado correspondiente a los años trabajados durante el matrimonio – STS 3256/2008, de 18 Marzo-.

¹⁸ Artículo 1351 CC; “Las ganancias obtenidas por cualquiera de los cónyuges en el juego o las procedentes de otras causas que eximan de la restitución pertenecerán a la sociedad de gananciales”.

¹⁹ Respecto del juego, no podemos dejar de atender a lo estipulado en el artículo 1371 CC, respecto del posible caso de pérdidas, donde se señala textualmente; “Lo perdido y pagado durante el matrimonio por alguno de los cónyuges en cualquier clase de juego no disminuirá su parte respectiva de los gananciales siempre que el importe de aquella pérdida pudiere considerarse moderada con arreglo al uso y circunstancias de la familia”.

²⁰ Otras causas, las cuales están reguladas en los artículos 615, 616, 351, 1305 y 1306 del Código Civil.

artículo 354 CC, según el cual, los frutos deberán de pertenecer a la persona que los originó, es decir, uno de los cónyuges de la unión.

Estos frutos y rentas, se deberán de englobar en un sentido muy amplio incluyéndose, por ejemplo, las pensiones –*reguladas en el artículo 1349 CC*²¹- no existiendo la posibilidad de llegar a considerarlo como un derecho de usufructo²², ya que, los esposos en estos casos son plenos propietarios y tienen la libre administración de estos frutos.

- Usufructo: Respecto del usufructo, debemos de mencionar lo que textualmente señala el artículo 1349 CC; *“El derecho de usufructo o de pensión, perteneciente a uno de los cónyuges, formará parte de sus bienes propios; pero los frutos, pensiones o intereses devengados durante el matrimonio serán gananciales”*, según este precepto los frutos, pensiones o intereses devengados durante el matrimonio serán gananciales.

Lo que se pretende en este caso es armonizar; de un lado la consideración de bienes privativos del cónyuge respecto de los derechos personalísimos -*como el usufructo o la pensión*- con la necesidad de que conformen una comunidad de gananciales, es decir, este artículo supone un intento de armonizar el carácter personalísimo de derechos como el propio usufructo, con las rentas que, por otro lado, se han generado durante la unión en gananciales.

- 2) En segundo lugar, los **bienes gananciales por subrogación**, conforme a lo establecido en el artículo 1347.3 CC; *“Los adquiridos a título oneroso a costa del caudal común, bien se haga adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los esposos”* y también en el apartado quinto del mismo precepto; *“Las Empresas y establecimientos fundados durante la vigencia de la sociedad por uno cualquiera de los cónyuges a expensas de los bienes comunes. Si a la formación de la Empresa o establecimiento concurren capital privativo y capital común, se aplicará lo dispuesto en el artículo 1.354”*.

Respecto de estos tipos de bienes gananciales, el Código Civil prevé así mismo dos normas aclaratorias, la primera de ellas contenida en el artículo 1354 CC, donde se regula el caso concreto de un bien adquirido por subrogación en parte de un bien privativo y en parte de ganancial, en cuyo caso el bien pertenecerá a cada una de las masas de manera proporcional y como segunda norma, la contenida en el artículo 1356 CC, sobre los bienes aplazados, ambos, los estudiaremos posteriormente a fondo.

²¹ Breve referencia a los créditos privativos cuyos intereses –ya sean remuneratorios o moratorios- son gananciales, como el caso concreto de los créditos pagaderos a varios años

²² Así se considera en la Doctrina Francesa y la italiana.

Previamente al análisis de esos dos artículos, debemos de destacar dentro de los bienes gananciales por subrogación los siguientes tipos:

- Bienes adquiridos a costa del caudal común: Al no especificarse la forma de adquisición, ampara cualquier tipo de forma en la que se haya utilizado el caudal común, siempre que se produzca a título oneroso y mientras esté vigente el régimen ganancial.²³
- Empresas y establecimientos fundados durante la sociedad y con el caudal común ganancial:²⁴ Siendo también ganancial incluso en las situaciones donde la empresa se haya fundado con el trabajo de uno de los esposos, y el resultado se sigue considerando como ganancial – *artículo 1347.1 CC-*
- Bienes adquiridos en ejercicio de un retracto ganancial: Los cuales se desarrollan en el artículo 1347.4 CC, cuando se señala que; “*Los adquiridos por derecho de retracto de carácter ganancial, aun cuando lo fueran con fondos privativos, en cuyo caso la sociedad será deudora del cónyuge por el valor satisfecho*”. Para algunos autores como DE LOS MOZOS²⁵, el derecho de adquisición preferente juega un “*papel de puente*” para que opere la ganancialidad a pesar de haberse empleado unos fondos privativos, y sin embargo para otros autores como LACRUZ, es un caso este más similar a la accesión que a la propia subrogación.

- 3) En tercer lugar, **bienes gananciales por accesión**, según lo establecido en el artículo 1359 CC,²⁶ donde se establece de forma concreta que; resultaran gananciales las edificaciones, plantaciones y mejoras en los bienes gananciales, así como igualmente, los incrementos patrimoniales obtenidos por una empresa que tenga carácter ganancial –*el artículo 1360 CC, es el que nos hace referencia a los incrementos-*

Ambos artículos se refieren a las mejoras efectuadas tanto en bienes gananciales como en bienes privativos, todo ello sin perjuicio del posible derecho de reembolso que se podría producir en el momento de extinción de la sociedad de gananciales. Finalmente, debemos de mencionar, que para que se produzca esta situación, no es suficiente con una mera alegación, sino que se deberá de acreditar y probar la misma, y que no se distinguen por otra parte, entre mejoras

²³ Exigidos estos requisitos por el Tribunal Supremo; entre otras, por la Sentencia 3326/2006, de 1 de Junio.

²⁴ En este nuevo caso, los requisitos también se establecen por la jurisprudencia, entre otras, destacamos la STS 3251/2003, de 14 de Mayo.

²⁵ DE LOS MOZOS, “Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales” Tomo XVIII, Madrid, 1999, página 167 y siguientes.

²⁶ Artículo 1359 CC; “Las edificaciones, plantaciones y cualesquiera otras mejoras que se realicen en los bienes gananciales y en los privativos tendrán el carácter correspondiente a los bienes a que afecten, sin perjuicio del reembolso del valor satisfecho. No obstante, si la mejora hecha en bienes privativos fuese debida a la inversión de fondos comunes o a la actividad de cualquiera de los cónyuges, la sociedad será acreedora del aumento del valor que los bienes tengan como consecuencia de la mejora, al tiempo de la disolución de la sociedad o de la enajenación del bien mejorado”.

útiles o de recreo²⁷, por lo que deberán de entenderse todas por realizadas, siempre que como mencionábamos anteriormente, sean probadas estas presunciones -*como por ejemplo podemos ver en la Sentencia 6545/2003, 23 de Octubre, donde se considera probada la actividad realizada por uno de los cónyuges-*

4) En cuarto lugar, los **bienes gananciales por prescripción legal**. Se establecen en el artículo 1353 CC, que textualmente dice; *“Los bienes donados o dejados en testamento a los cónyuges conjuntamente y sin especial designación de partes, constante la sociedad, se entenderán gananciales siempre que la liberalidad fuere aceptada por ambos y el donante o testador no hubiere dispuesto lo contrario”*, suponiendo este artículo una excepción a lo señalado en el artículo 1346.2 CC, donde se establece que los bienes adquiridos por título gratuito son privativos. Como consecuencia de esta redacción, algunos autores como O’CALLAGHAN, consideran este artículo, como una aplicación práctica de la presunción de ganancialidad contenida en el 1361 CC y, por el contrario, otros autores como ALEJANDREZ PEÑA, lo consideren como una *“prescripción legal²⁸”* siempre y cuando se cumplan una serie de requisitos, que los podemos resumir en los siguientes:²⁹

- La donación o sucesión tiene que tener lugar durante la vigencia de la sociedad.
- La liberalidad debe de hacerse conjuntamente y sin especial designación de partes.
- No ha de existir una disposición en contra del donante o testador.

5) Y finalmente, atendemos a los **bienes gananciales por la voluntad expresa o presunta de los cónyuges**, regulado en el artículo 1355 CC, donde expresamente se dice que: *“Podrán los cónyuges, de común acuerdo, atribuir la condición de gananciales a los bienes que adquieran a título oneroso durante el matrimonio, cualquiera que sea la procedencia del precio o contraprestación y la forma y plazos en que se satisfaga. Si la adquisición se hiciese en forma conjunta y sin atribución de cuotas se presumirá su voluntad favorable al carácter ganancial de tales bienes”*, llegando a considerándose este artículo como una de las mayores expresiones de la autonomía de la voluntad al respecto³⁰.

Para que se produzca este caso, se requerirá que sean bienes adquiridos por ambos cónyuges, a título oneroso y durante la vigencia de la sociedad, y, además, con independencia de la procedencia de los fondos y de la forma de pago³¹. Los cónyuges, a su vez, podrán transformar un bien privativo en uno ganancial a

²⁷ LACRUZ, señala que *“Siempre y cuando se trate de mejoras que excedan la administración ordinaria de los bienes”*.

²⁹ O’CALLAGHAM. *“La comunidad de gananciales...”* Ob. Cita 3; página 126 y siguientes.

³⁰ Así lo señala la jurisprudencia del Tribunal Supremo, por ejemplo, en la Sentencia 4344/2005, de 30 de Junio.

³¹ Si bien, en un principio no cabría la posibilidad de utilizar la permuta de un bien privativo de uno de los cónyuges

través del llamado “*negocio jurídico de aportación*” mediante el cual, uno de los cónyuges transmite un bien privativo a la comunidad de gananciales, resultando de dicha transmisión un crédito a favor del cónyuge titular del bien aportado, que se le abonara en el caso de que se produzca la disolución de la comunidad de gananciales.

2.4 LA PRESUNCIÓN DE GANANCIALIDAD

Centrándonos un poco más en esa **presunción de ganancialidad**³² que anteriormente mencionábamos, en primer lugar, debemos de conocer que está regulada en el artículo 1361 CC, donde textualmente se desarrolla qué; “*Se presumen gananciales los bienes existentes en el matrimonio mientras no se pruebe que pertenecen privativamente a uno de los dos cónyuges*”. La importancia de esta norma, va mucho más allá de los aspectos puramente probatorios, ya que se ha llegado a establecer como un criterio clave en el sistema de atribución de los bienes conyugales a las diferentes masas, siempre en interés tanto de los propios cónyuges, así como de terceros, teniendo una mayor importancia –*aun*- respecto de los bienes muebles, ya que generalmente, no se conservan los datos de origen de estos bienes, por lo que se convertirán en comunes.

Debemos de matizar, que hoy en día según lo que se establece por la mayoría de la doctrina, refrendada por lo establecido en el artículo 541.2 LEC, esta presunción **opera únicamente en su aspecto activo**, es decir, en la calificación de los bienes y derechos, no por tanto, en el aspecto pasivo de imputación de gastos y responsabilidades a los diferentes patrimonios. También debemos de destacar, que esta cuestión afecta a cuestiones fácticas, no cuestiones meramente jurídicas, ya que el mero hecho de la existencia de un bien en el matrimonio, no opera en los casos de bienes cuya existencia en el mismo no se haya probado, debiéndose también de aplicar la norma respecto de los bienes en el momento de la disolución.

Si alguno de los bienes de los que disponen los cónyuges, no se ha conseguido demostrar su carácter privativo, se presumirá su carácter ganancial con arreglo a las normas legales mencionadas en el artículo 1361 CC, pero en cambio, existiendo constancia de cuál fue el hecho adquisitivo, no podrá operar esta presunción de ganancialidad, siendo imprescindible por tanto la prueba en contrario, y siendo solo necesario en aquellos bienes cuyo carácter ganancial venga determinado por la propia presunción.

Ahora bien, esta presunción de ganancialidad está sometida a lo estipulado en los artículos 93 y siguientes del Reglamento Hipotecario para el caso de los **bienes inmuebles**,³³ que nos señalan que se inscribirán como bienes privativos del cónyuge los bienes inmuebles adquiridos durante la sociedad de gananciales, siempre que legalmente tengan ese carácter. Si por el contrario se adquiere un bien de este tipo sin

³² DIEZ SOTO; “*Desplazamiento negocial de bienes entre patrimonios en el régimen de gananciales*”, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, 2004.

³³ O’CALLAGHAM. “*La comunidad de gananciales...*” Ob. Cita 3; página 41.

confirmar el caudal del que proviene, se inscribirá con la coletilla “*presuntivamente ganancial*” –*artículo 94.1 RH*- y este Reglamento estipula que, en estos casos, considera necesaria para la inscripción de los actos a título oneroso de este bien, que los mismos hayan sido otorgados por el titular registral con el consentimiento del otro esposo, o en su defecto con una autorización judicial.³⁴ Si bien, sino llegase a existir este consentimiento, y el bien inmueble posteriormente resultase ser propiedad privativa del cónyuge que no consintió, el acto dispositivo realizado –*aun incluso cuando se contó con autorización judicial y se hubiese inscrito- sería nulo*, según lo dispuesto en el artículo 33 LH³⁵, por lo que, en este posible caso acabamos de mencionar, solamente se podría apelar la presunción del tercero adquirente de buena fe, del artículo 34 LH³⁶.

En conclusión, esta presunción, **tiene una transcendencia practica de gran importancia** ya que despliega su eficacia, no solo frente a los bienes que no tienen una titularidad específica, como, por ejemplo el dinero, sino también indirectamente respecto de otro tipo de bienes como son los bienes inmuebles que han ingresado en el patrimonio de alguno de los cónyuges de forma onerosa, habida cuenta de que en este caso, la presunción se proyecta necesariamente sobre la naturaleza de la contraprestación satisfecha a efectos del principio de subrogación real –*que más tarde analizaremos en profundidad*- por lo que podemos señalar que tiene una eficacia plena, la cual da lugar a que resulten definitivamente los bienes atribuidos a la masa ganancial –*aquellos que aunque sean privativos ha resultado imposible aportar la correspondiente acreditación*-

Esta presunción de ganancialidad, es **considerada como un método de prueba**³⁷, para diferentes autores como, por ejemplo, DE LOS MOZOS, quien considera que esta ganancialidad opera frente a hechos y no frente a determinaciones legales ni valoraciones jurídicas, por lo que esta presunción no es aplicable “*in dubio iuris*” cuando se discute la naturaleza del bien, o sobre la naturaleza del negocio.

Respecto del **momento en el que la presunción despliega su eficacia**, se han ocasionado alguna serie de dudas, planteándose si deberá de aplicarse solo durante la vigencia del matrimonio, o, por otro lado, también debería de mantenerse durante la disolución del mismo. En todo caso, si se quiere desvirtuar esta presunción –*sea en el momento que sea*- por considerarse que es privativo, se deberán de cumplir los requisitos exigidos por el Código Civil, es decir;

- *Que haya sido adquirido a título gratuito por alguno de los cónyuges.*

³⁴ PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, “Comentarios al Código Civil del Ministerio de Justicia” Comentarios al artículo 1361 CC, página 680.

³⁵ Artículo 33 LH: “La inscripción no convalida los actos o contratos que sean nulos con arreglo a las leyes”.

³⁶ Artículo 34 LH: “El tercero que de buena fe adquiriera a título oneroso algún derecho de persona que en el Registro aparezca con facultades para transmitirlo, será mantenido en su adquisición, una vez que haya inscrito su derecho, aunque después se anule o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en el mismo Registro. La buena fe del tercero se presume siempre mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del Registro. Los adquirentes a título gratuito no gozarán de más protección registral que la que tuviere su causante o transferente”.

³⁷ PEREÑA VICENTE, “Masas patrimoniales en la sociedad de gananciales: transmisión de su titularidad y gestión entre los cónyuges”. Dykinson, 2004, página 30.

- *O por subrogación real en sustitución de un bien privativo.*
- *O, por otro lado, en virtud del principio de accesión.*

Algunos autores como VALLET GOYTISOLO, por su parte consideran que esta presunción solo puede mantenerse durante el matrimonio, ya que opinan que en el momento que se produce la disolución el carácter de los bienes pasa de ser provisional a definitivo, por lo que no es compatible con esta presunción³⁸.

También es importante poner este artículo sobre la presunción de ganancialidad, en **relación con el artículo 1355 del Código Civil**, donde expresamente se señala que; *“Podrán los cónyuges, de común acuerdo, atribuir la condición de gananciales a los bienes que adquieran a título oneroso durante el matrimonio, cualquiera que sea la procedencia del precio o contraprestación y la forma y plazos en que se satisfaga. Si la adquisición se hiciera en forma conjunta y sin atribución de cuotas, se presumirá su voluntad favorable al carácter ganancial de tales bienes”*, prevaleciendo la autonomía de la voluntad por encima de lo establecido en los pretextos legales oportunos, considerándose en estos casos *-donde de común acuerdo, ambos deciden atribuir el carácter ganancial a un determinado-*, que la decisión tiene un carácter firme e irrevocable, perdiendo fuerza la presunción de ganancialidad que estamos estudiando.

No podemos dejar de mencionar los **efectos que tiene esta presunción frente a terceros**. Este artículo, se considera que contiene una **presunción erga omnes**, es decir, que una vez que los esposos la utilizan produce efectos frente a terceros *-acreedores o terceros adquirentes-*, además, esta presunción a favor de la comunidad es general, no solo con respecto a los bienes, sino también respecto de las personas. Por otra parte, también se establece que esta presunción de ganancialidad tiene un **carácter iuris tantum**, la cual, puede ser desvirtuada con la aportación de una serie de pruebas, las cuales, deberán de ser conducentes a establecer la privatividad del bien; en un principio, el propio cónyuge es la persona encargada de desvirtuar esa presunción de ganancialidad del bien, aunque también se puede realizar la alegación por un tercero que generalmente tendrá intereses en que considere el bien como privativo.

La eficacia de este principio, debe de **sobreponerse a la de otras presunciones legales con un carácter más general**, como, por ejemplo, a la atribución de titularidades como las presunciones estipuladas en los artículos 448³⁹ y 464 CC⁴⁰ en materia de posesión o el artículo 359 CC en materia de accesión⁴¹, y es que es tenida en cuenta la ganancialidad

³⁸ VALLET DE GOYTISOLO, “En torno de la naturaleza de la sociedad de gananciales” Tomo XLIII, fascículo IV, 1990.

³⁹ Artículo 448 CC: “El poseedor en concepto de dueño tiene a su favor la presunción legal de que posee con justo título, y no se le puede obligar a exhibirlo”:

⁴⁰ Artículo 464 CC: “La posesión de los bienes muebles, adquirida de buena fe, equivale al título. Sin embargo, el que hubiese perdido una cosa mueble o hubiese sido privado de ella ilegalmente, podrá reivindicarla de quien la posea. Si el poseedor de la cosa mueble perdida o sustraída la hubiese adquirido de buena fe en venta pública, no podrá el propietario obtener la restitución sin reembolsar el precio dado por ella. Tampoco podrá el dueño de cosas empeñadas en los Montes de Piedad establecidos con autorización del Gobierno obtener la restitución, cualquiera que sea la persona que la hubiese empeñado, sin reintegrar antes al Establecimiento la cantidad del empeño y los intereses vencido”.

⁴¹ Artículo 359 CC: “Todas las obras, siembras y plantaciones se presumen hechas por el propietario y a su costa, mientras no se pruebe lo contrario”.

por el Registro Hipotecario, como un factor determinante a la hora de fijar las inscripciones de los bienes y los actos relativos a los mismos. En todo caso se deberá de probar que la adquisición del bien fue anterior al inicio de la sociedad de gananciales, que tuvo lugar a título gratuito o que se realizó mediante la inversión de fondos privativos.

En la actualidad, solo sirve como instrumento para la situación contraria, es decir, para la privatización mediante la declaración del otro cónyuge– *artículo 95.4 RH*; *“Si la privatividad resultare sólo de la confesión del consorte, se expresará dicha circunstancia en la inscripción y ésta se practicará a nombre del cónyuge a cuyo favor se haga aquélla. Todos los actos inscribibles relativos a estos bienes se realizarán exclusivamente por el cónyuge a cuyo favor se haya hecho la confesión, quien, no obstante, necesitará para los actos de disposición realizados después del fallecimiento del cónyuge confesante el consentimiento de los herederos forzosos de éste, si los tuviere, salvo que el carácter privativo del bien resultare de la partición de la herencia”-*

La diferente jurisprudencia, se ha pronunciado sobre la **prueba para desvirtuar la ganancialidad** de un determinado bien de una forma muy rigurosa, especialmente cuando estén afectados intereses de terceros, exigiéndose una prueba expresa y cumplida, y rechazando los meros indicios o conjeturas, siendo competencia de los Tribunales de Instancia, hacer valer o no cada prueba concreta en los casos particulares, y surgiendo los mayores problemas en aquellos casos donde se ha aplicado el principio de subrogación real en los bienes de carácter privado, singularmente, por empleo o re-emplazo de dinero privativo ya que es muy difícil –*debido al carácter fungible del mismo*– poder identificar con certeza el origen del dinero facilitando que pueda llegar a confundirse con el patrimonio ganancial, por lo que el cónyuge interesado en que se haga valer la subrogación es la persona encargada de probar el origen privativo del dinero así como la preservación de su identidad en el patrimonio privativo.

Finalmente señalar, que como ya hemos matizado, esta presunción de ganancialidad afecta también a terceros, así como a ellos personalmente, por lo que en el caso de que se produjese su destrucción, dejaría de operar en los dos ámbitos.

2.5 LOS REEMBOLSOS.

Como ya hemos ido analizando, existen diferentes situaciones que se pueden dar respecto de los bienes gananciales, en algunos de ellos, existe la necesidad de establecer la figura de **“los reembolsos”**, la cual consiste en que, se deberá de reembolsar al cónyuge el dinero ⁴² o el valor del bien privativo con el cual se ha obtenido el bien ganancial, e igualmente de forma inversa. En los casos en los que uno de los bienes es privativo, se deberá de reembolsar a la comunidad de gananciales el valor del bien ganancial que se utilizó para adquirir el bien privativo según se establece de forma en el

artículo 1358 CC; “Cuando conforme a este código los bienes sean privativos o gananciales, con independencia de la procedencia del caudal con que la adquisición se realice, habrá de reembolsarse el valor satisfecho a costa, respectivamente, del caudal común o del propio, mediante el reintegro de su importe actualizado al tiempo de la liquidación”.⁴³

Para algunos autores como GUILARTE⁴⁴, este supuesto de los reembolsos **es de casi imposible aplicación práctica**, ya que supone reconstruir unos patrimonios que han sido entremezclados, y apareciendo en el momento de la liquidación unos patrimonios que en un principio no pretendían ostentar. Algunos de los ejemplos que generan reembolsos son:

- Edificación, plantaciones, construcciones y mejoras en bienes gananciales o privativos, así como incrementos patrimoniales que se incorporen a una empresa que sea de la comunidad de gananciales. Dicho reembolso consiste en el aumento del valor que tengan estos bienes, como consecuencia de la mejora sufrida. Según se establece en el apartado segundo del artículo 1359 CC, el derecho del reembolso es especial porque, no solo nos referimos al valor de lo invertido, sino también al valor de la plusvalía, el cual, tendrá que detraer del valor actualizado del bien mejorado, el bien en el que se realizó la construcción, la plantación o mejora.
- Los instrumentos de una profesión u oficio; que como conocemos, son bienes privativos, pero puede darse la situación de que se adquirieran con dinero ganancial, por lo que después se deberá de realizar el correspondiente reembolso a la comunidad -*artículo 1346.8 CC-*.
- Los nuevos títulos sociales adquiridos por derechos de suscripción preferente; que son privativos, según lo establecido en el artículo 1352 CC, y en el caso de usarse dinero ganancial para su adquisición, dará lugar al reembolso favor de la comunidad de gananciales, según lo establecido en el artículo 1352 CC.⁴⁵
- Y finalmente los bienes adquiridos por derecho de retracto; regulados en los artículos 1346.4 y 1347.4 CC, que han de entenderse como de cualquier otro derecho de adquisición preferente, el primero sobre la naturaleza privada y el segundo sobre la naturaleza ganancial.

En conclusión, este derecho de reembolso, **solamente actúa en los supuestos donde se extingue la sociedad de gananciales o donde se ha enajenado un determinado bien en cuestión**, y podría plantearse alguna duda en aquellos supuestos adquiridos con dinero

⁴³ O'CALLAGHAM. “La comunidad de gananciales...” Ob. Cita 3; página 133 y siguientes.

⁴⁴ GUILARTE GUTIERREZ; “La sociedad de gananciales: caducidad de un modelo” Revista Jurídica de Castilla y León, nº 4 septiembre, 2004.

⁴⁵ La Sentencia 2005/2003, de 24 de Marzo, Recurso número 2311/1997, señala expresamente tras establecer el carácter privativo de unas acciones adquiridas por un derecho de suscripción preferente que “todo ello sin perjuicio de las acciones que pudieran corresponder a los cónyuges... A efectos de un hipotético derecho de reembolso”

privativos, los cuales según lo establecido en el artículo 1355 CC, por la voluntad de los cónyuges se hacen gananciales.⁴⁶

Si no existiese el derecho de reembolso, dicha “transformación” del bien en privativo a ganancial, sería una adquisición a título gratuito –*una donación*–, por lo que deberían de cumplir unas especialidades. Algunos autores como PEREÑA VICENTE, establecen al respecto que, este derecho de reembolso equivale a una compra de un bien privativo a la sociedad de gananciales, todo ello en base a la libertad de contratación del artículo 1323 CC, por lo que dejarían al artículo 1358 CC, libre de contenido.

Finalmente, respecto del **momento en el cual se produce este derecho de reembolso**, debemos de concretar que principalmente se ocasiona en situaciones donde existe un desequilibrio al romperse el principio de subrogación o de accesión, aunque por otro lado, también puede suceder el caso de que el derecho de reembolso se ocasione como consecuencia de gastos que siendo a cargo de la sociedad de gananciales, son asumidos por los patrimonios privativos –*o a la inversa*– o por otro lado, como compensación al gasto o deterioro en bienes propios en beneficio del interés de la sociedad.

El importe que se deberá de reembolsar, deberá de ser actualizado en el momento en el que se produzca la liquidación

3 LA ADMINISTRACION DEL RÉGIMEN MATRIMONIAL DE GANANCIALES.

3.1 BREVE REFERENCIA A LA ADMINISTRACIÓN CONJUNTA E INDIVIDUAL.

En primer lugar, respecto de la **administración conjunta**, de ambos cónyuges debemos de señalar que es una manifestación del principio de igualdad proclamado en nuestra Constitución, concretamente en los artículos 14 y 32, los cuales, provocaron que se produjese la Reforma del Código Civil por la Ley de 13 de Mayo de 1981.

Se señala ya en primer lugar en el encabezado del capítulo correspondiente, mediante el artículo 1375 CC que; “*En defecto de pacto en capitulaciones, la gestión y disposiciones de los bienes gananciales corresponde conjuntamente a los cónyuges, sin perjuicio de lo que se determina en los artículos siguientes*”, siendo intención del legislador el situar a ambos cónyuges en una situación de paridad⁴⁷, con iguales derechos y atribuciones a la hora de gestionar el patrimonio⁴⁸, e intentando solventar las desigualdades que se podían ocasionar como consecuencia de las situaciones que predominaban anteriormente en el tiempo, donde el marido era quien realizaba los ingresos económicos, quedándose la mujer al cuidado y servicio de la unidad familiar, y pretendiendo así realizar una compensación entre las aportaciones –*diferentes*– que

⁴⁶ O'CALLAGHAM. “La comunidad de gananciales...” Ob. Cita 3; página 134.

⁴⁷ O'CALLAGHAM. “La comunidad de gananciales...” Ob. Cita 3; página 254 y siguientes.

⁴⁸ Como así se señala en diferentes Sentencias del Tribunal Supremo, entre otras: CENDOJ. STS 542/1995, 10 de Noviembre o la STS 774/2011, de 25 de Febrero.

realizaba cada uno, e intentando introducir a la mujer en la gestión del patrimonio ganancial.

Por otro lado, debemos de señalar que en el propio enunciado señala que, se consideran como **actos de conservación y explotación**, los que se realizan en esta gestión conjunta, los primeros de ellos son los que pretenden salvaguardar el patrimonio impidiendo su deterioro o corrigiendo este cuando ya se ha producido, y los segundos, lo que pretenden rentabilizar la cosa propiedad común. Por su parte, los **actos de disposición**, en cambio, son aquellos, que, en palabras de autores como LACRUZ, son aquellos que afectan al patrimonio ganancial y que por otra parte no pueden salir del propio ámbito de administración.

Respecto de la **actuación conjunta de ambos esposos**, se han ido introduciendo **excepciones a la misma**, como por ejemplo, la mencionada en el artículo 1381 CC, donde se reconoce la posibilidad de que cada cónyuge, como administrador de su patrimonio privativo, pueda disponer de los frutos y productos de sus bienes o, por otro lado, lo regulado en el artículo 1384 CC, donde se consideran validos los actos de disposición hechos por un cónyuge sobre los bienes que figuren a su nombre o en cuyo poder se encuentren.

De todo esto, podemos afirmar que, los actos donde se excluye la necesidad de actuación conjunta son los denominados actos de administración ordinaria, en los cuales se rige un sistema de actuación individual y separada por cada uno de los esposos *—en ocasiones incluso entendida como una administración solidaria—* y atribuida en ocasiones al cónyuge en el cual concurren determinados requisitos, y por otro lado, los actos de administración extraordinaria, en los cuales se requiere una actuación conjunta, la cual, solamente se podrá quebrar en situaciones de urgencia, según lo dispuesto en el artículo 1386 CC.⁴⁹

Finalmente señalar que, existen determinados supuestos en los que, a pesar de primar la actuación conjunta de los cónyuges, se procede a una **administración individual de los bienes**. Estos supuestos de gestión individual, están regulados, por ejemplo, en los artículos 1381, 1382, 1384 y 1386 del Código Civil, donde expresamente se contemplan ejemplos de supuestos de esta gestión unipersonal. Aun así, dentro de este contexto, algunos autores como RAMS, por su parte entienden que existe una actuación individual propiamente dicha, y, por otro lado, una actuación individual disconjunta, la cual, generalmente se da en las situaciones de ejercicio de la potestad doméstica y, para atender a gastos urgentes y con un carácter necesario admitiendo la actuación separada de ambos cónyuges.

⁴⁹ Artículo 1386 CC; “Para realizar gastos urgentes de carácter necesario, aun cuando sean extraordinarios, bastará el consentimiento de uno solo de los cónyuges”.

3.2 LA LIBERTAD PARA CAPITULAR Y LIBERTAD CONTRACTUAL ENTRE LOS CONYUGES.

Existe una **libertad de contratación entre los cónyuges**, como consecuencia de la reforma que se produjo en nuestro país en 1975, donde se suprimió el principio de inmutabilidad del régimen económico matrimonial, sin afectar en cambio a las materias existentes en materia contractual.

Este principio de libre contratación que mencionábamos, fue acogido finalmente en el año 1981, existiendo desde aquel entonces algunos problemas prácticos al respecto como por ejemplo; el determinar en qué medida un concreto negocio celebrado entre los cónyuges puede incidir sobre el régimen económico matrimonial, o por otro lado, establecer hasta qué punto, las normas especiales que disciplinan el cambio de régimen económico matrimonial por voluntad de los cónyuges, pueden verse privadas de la eficacia que tienen, como consecuencia de la admisión de la libertad de contratación entre cónyuges.

No podemos dejar de mencionar, aunque sea brevemente, una cuestión de extraordinaria trascendencia practica como son las **capitulaciones matrimoniales**, mediante las cuales, los cónyuges cuentan con un plano de igualdad, es decir, con una amplia soberanía a la hora de definir cómo van a ser sus relaciones patrimoniales y de adaptar su situación personal *-en cualquier momento-* a las necesidades y circunstancias que se den sin más límites que los establecidos por las leyes o las buenas costumbres y los derivados de la necesidad de preservar la igualdad de los derechos que corresponden a cada cónyuge. Este planteamiento se impone, como ya mencionábamos, a las ideas anteriores y los diferentes condicionamientos que históricamente habían fundado la autonomía conyugal, y excluyen la posibilidad de que la modificación del régimen económico pueda contemplarse como algo ilícito, interpretándose de forma amplia la libertad de los cónyuges para poder capitular, albergando no solo la posibilidad de optar entre alguno de los regímenes previstos, sino también la posibilidad de introducir modalidades o variantes de algunos modelos legales, en atención a sus necesidades peculiares, o incluso la posibilidad de configurar un régimen nuevo atípico, aunque lo cierto es que existen determinadas exigencias institucionales que no pueden ser desconocidas a la hora de delimitar hasta dónde puede llegar esta autonomía.

El Código Civil, establece por su parte en el artículo 1328 CC, que; *“Será nula cualquier estipulación contraria a las leyes o a las buenas costumbres o limitativa de la igualdad de derechos que corresponda a cada cónyuge”*, estableciendo los **límites a la autonomía de la voluntad en el ámbito contractual**.

El **pacto capitular**, está dotado de una naturaleza sumamente peculiar, ya que tiene por objeto la configuración de todo un régimen económico con proyección de futuro y con trascendencia *–no solo para los propios cónyuges, sino también para terceros-*. Además, por otro lado, debemos de señalar que esta autonomía de la voluntad, engloba tanto la libertad de constituir relaciones contractuales, como la de no hacerlo, mientras que, dentro del ámbito del propio matrimonio, siempre tenemos que atender sobre la base

de que todos ellos deben de estar sujetos a un régimen económico determinado, por lo que la libertad que se les otorga de los mismos no puede llegar a los límites de no establecer ningún tipo de sistema matrimonial entre ambos. Estos sistemas, como mínimo, tienen que resolver cuestiones como la asignación o pertenencia de los bienes, la administración y disposición de los mismos, y otras cuestiones como la contribución a las cargas del matrimonio o de responsabilidad y posibles beneficios y pérdidas, por lo que, si no se dispone nada por los propios cónyuges, será de aplicación el régimen matrimonial supletorio propio de cada Comunidad Autónoma, siempre evidentemente, respetando en todo momento por los cónyuges las normas legales imperativas y los principios de orden público, como por ejemplo;

- En lo referido a la administración de los bienes, habrá que tenerse en cuenta el principio de igualdad entre los cónyuges, así como también las normas vinculadas a la seguridad de circulación de los bienes (artículos 1322, 1384 y 1385 CC).
- Sobre la responsabilidad, no se podrán quebrantar las normas sobre la afección de todos los bienes existentes en el matrimonio a la responsabilidad de las cargas por el matrimonio, no pudiendo sobrepasarse el mínimo inderogable estipulado en los artículos 1318 y 1319 CC.
- Por otro lado, respecto del principio de responsabilidad patrimonial universal, regulado en el artículo 1911 CC, impone la preservación de una base patrimonial mínima la cual permita hacer efectiva esa responsabilidad en relación con cada uno de los cónyuges.
- Respecto de la distribución de beneficios y pérdidas, debemos de señalar que no podrán verse afectados por la autonomía conyugal, los mecanismos legalmente previstos para garantizar los derechos e intereses que por cualquier motivo pudieran verse perjudicados.
- Y finalmente, respecto de la determinación o asignación de bienes y derechos a las diferentes masas patrimoniales, debemos de señalar que los cónyuges no pueden alterar libremente lo establecido por su régimen matrimonial, más aún cuando, con esa posible actitud, pongan en peligro cuestiones como, por ejemplo, la de preservar el equilibrio entre las diferentes masas patrimoniales.

Finalmente, y muy sintetizado, analicemos los **requisitos de forma y publicidad de estas capitulaciones matrimoniales**, los cuales, están regulados en el artículo 1327 CC, donde expresamente se señala que las mismas deberán de constar en escritura pública, considerándose tal como un requisito de forma “*ad solemnitatem*”, cuya falta determina la nulidad del convenio, y cuyo objetivo principal es la inscripción de las mismas en los diferentes Registros públicos para darlas publicidad frente a terceros, así como también, los posibles pactos posteriores, regulados en el artículo 1332 CC, que expresamente señala que; “*La existencia de pactos modificativos de anteriores capitulaciones se*

indicará mediante nota en la escritura que contenga la anterior estipulación y el Notario lo hará constar en las copias que expida”.

Las vías de publicidad previstas son:

- El Registro Civil: Conforme a lo establecido en el artículo 1333 CC que textualmente dice que; *“En toda inscripción de matrimonio en el Registro Civil se hará mención, en su caso, de las capitulaciones matrimoniales que se hubieran otorgado, así como de los pactos, resoluciones judiciales y demás hechos que modifiquen el régimen económico del matrimonio. Si aquéllas o éstos afectaren a inmuebles, se tomará razón en el Registro de la Propiedad, en la forma y a los efectos previstos en la Ley Hipotecaria”*. Sin embargo, aunque de este precepto parece que se indica un matiz obligacional, se desprende de otros preceptos que esta inscripción tendrá carácter facultativo, y que solo será obligatoria en el caso de que posteriormente se quiera acceder a otros registros. La propia celebración del matrimonio, ha de ser por su parte objeto de inscripción obligatoriamente según lo dispuesto en el artículo 71 LRC⁵⁰ y, por otro lado, en cuanto a las resoluciones judiciales modificativas del régimen económico, está previsto que se proceda de oficio por parte de los Juzgados correspondientes a hacer constancia de dichas resoluciones – *pero como indicaciones referidas a lo que el estado civil de la persona se refiere* -.

Respecto de los terceros, no será considerado suficiente acudir al Registro Civil para poder conocer fehacientemente el estado de las modificaciones –*en el caso de que se hayan producido*- sino que, para obtener una información certera, deberá de acudir a la escritura pública en los términos previstos en el artículo 266.8 RRC⁵¹, o a la sentencia judicial indicada en el Registro.

- El Registro de la Propiedad: En él *“se tomará razón”* de las capitulaciones matrimoniales y otros hechos modificativos del régimen económico matrimonial, siempre y cuando tengan transcendencia respecto de bienes inmuebles o determinados derechos reales. Esta inscripción es meramente facultativa conforme a los principios registrales de nuestro sistema, pero solo cuando estemos ante transmisiones o atribuciones de derechos sobre inmuebles entre cónyuges o procedentes de terceros, o finalmente, cuando complementen otro negocio inscribible a efectos de determinar la naturaleza de los bienes a los que afecta o impliquen un cambio de titularidad.

⁵⁰ Artículo 71 Ley del Registro Civil: *“Están obligados a promover la inscripción del matrimonio canónico los propios contrayentes. A este fin pondrán por escrito en conocimiento del encargado del Registro competente con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, el día, hora y lugar del acto [...]”*

⁵¹ Artículo 266.8 Reglamento del Registro Civil: *“Los Notarios expedirán copias de las estipulaciones que afecten al régimen económico matrimonial en los casos permitidos por la legislación notarial y, en particular, a cualquier solicitante que presente un principio de prueba que le acredite como titular de algún derecho patrimonial frente a cualquiera de los cónyuges”.*

- El Registro Mercantil: Se da dicha inscripción, por ejemplo, en el caso de un empresario casado, la cual, sirve como beneficio para terceros que establecen relaciones comerciales con su negocio. El ámbito de publicidad en este caso es muy amplio, ya que abarca el contenido íntegro de las capitulaciones matrimoniales, así como otros actos y disposiciones singulares.

Por otro lado, no podemos dejar de mencionar, que, a través de la inscripción en un documento público, no solo se intenta garantizar la publicidad que hemos estado analizando, sino que también por otro lado, se **presume la libertad y el asesoramiento de los cónyuges**, es decir, que ambos conocen el negocio jurídico que están realizando y asumen de pleno derecho sus consecuencias.

3.3 EL PASIVO EN LA COMUNIDAD GANANCIAL.

La idea principal que se debe de sustentar en cualquier ordenamiento es que, dentro de una unión matrimonial, las cargas deberían de ser abonadas por ambos cónyuges de forma equitativa independientemente del sistema matrimonial que dispongan, ya que, en caso contrario, supondría una vulneración del principio de igualdad entre ambos⁵².

Además, debemos de remarcar aquí, la **diferencia existente entre las cargas y obligaciones gananciales**; las primeras de ellas, son los gastos o pagos que la unidad matrimonial debe de realizar, es decir, tienen un cargo a dicha sociedad y son plenamente a la misma *–directa o indirectamente–* por otra parte, respecto de las obligaciones gananciales, corresponden a uno de los cónyuges *–o puede que incluso a los dos también–*, pero por el contrario, en este caso, frente al acreedor societario responden cualquiera de ellos, así como la sociedad ganancial.

Respecto de este pasivo, señalar que existen **diferentes tipos de obligaciones frente a las cuales tiene que hacerse responsable la comunidad ganancial**;⁵³

- Las cargas personales, Son aquellas que se generan por el uso que realiza alguno de los cónyuges de los bienes propios de la comunidad, por ejemplo, para un desarrollo suyo personal o mejorar la calidad de su vida.
- Las cargas patrimoniales: Pueden tener diferente origen, por un lado, que sean de un ámbito patrimonial común, como por ejemplo los gastos de producción o gravámenes de los frutos o rendimientos provenientes de los bienes privativos *–excluyendo los que se consideren como extraordinarios–* o por otro lado de un ámbito patrimonial personal⁵⁴. En términos generales, se consideran aquellos

⁵² PEREZ MARTÍN, “Tratado de Derecho de Familia” Tomo V, Volumen I, Lex Nova, Valladolid, 2009, señala que son cargas del matrimonio el sostenimiento a la economía familiar, como por ejemplo el pago de una hipoteca, así como la educación de los hijos y las demás atenciones necesarias para el sustento de esta unidad.

⁵³ O’CALLAGHAM. “La comunidad de gananciales...” Ob. Cita 3; página 231 y siguientes.

⁵⁴ Artículo 1362 CC: “Serán de cargo de la sociedad de gananciales los gastos que se originen por alguna de las siguientes causas:

1.ª El sostenimiento de la familia, la alimentación y educación de los hijos comunes y las atenciones de previsión acomodadas a los usos y a las circunstancias de la familia.

referidos a la adquisición y mantenimiento de los bienes comunes de la familia, los gastos necesarios para la vivienda, la alimentación, así como aquellos para poder desempeñar la profesión u oficio –*entre otras muchos*–.

- Gastos y obligaciones relativos a bienes comunes: Los originados por la administración de los mismos, ya sea aquellos ordinarios, es decir comunes, como aquellos extraordinarios o inesperados.⁵⁵
- Gastos referidos a la administración de bienes, empresas o profesiones privativas: La explotación de estos negocios y sus posibles cargas se consideran que tiene una naturaleza ganancial –*incluyéndose los gastos necesarios de conservación*⁵⁶, no así por ejemplo los de una actuación negligente de la persona que lo posee en propiedad–.
- Donaciones hechas por ambos cónyuges de común acuerdo: O uno con el consentimiento del otro, siendo independiente el destinatario y el fin de la donación, tienen que ser donaciones realizadas, o simplemente prometidas, las cuales, tendrán repercusión en la masa ganancial.
- Obligaciones extracontractuales de un cónyuge: Dentro de la doctrina existe discrepancia al respecto de esta situación, la cual, está regulada en el artículo 1366 CC⁵⁷, destacando que en este caso es de gran importancia determinar si ha mediado dolo o culpa, considerándose si uno de los dos es responsable que, o bien no se impute la deuda al patrimonio ganancial, o bien que se excluya el cargo, pero no la responsabilidad provisional de estos bienes gananciales.
- Deudas del juego: En estos casos, se distinguen dos supuestos; el primero de ellos, sobre las deudas moderadas que se hayan producido durante el matrimonio, en cuyo caso, sí que responderán los bienes gananciales, y un segundo supuesto; sobre las deudas no pagadas ante la ley, donde se ejercitará una acción de reclamación contenida en el artículo 1372 CC, y en la que responderá el deudor con sus bienes personales.

La alimentación y educación de los hijos de uno solo de los cónyuges correrá a cargo de la sociedad de gananciales cuando convivan en el hogar familiar. En caso contrario, los gastos derivados de estos conceptos serán sufragados por la sociedad de gananciales, pero darán lugar a reintegro en el momento de la liquidación. 2.ª La adquisición, tenencia y disfrute de los bienes comunes. 3.ª La administración ordinaria de los bienes privativos de cualquiera de los cónyuges. 4.ª La explotación regular de los negocios o el desempeño de la profesión, arte u oficio de cada cónyuge”.

⁵⁵ *Hay que hacer especial referencia por ejemplo a los casos donde la vivienda es privativa de uno de los cónyuges, que es objeto de arrendamiento durante la comunidad ganancial, en estos casos los gastos también tendrán la consideración de gananciales, sin modificarse su naturaleza privativa.*

⁵⁶ *Incluyéndose dentro de estos gastos, los producidos por reparaciones ordinarias de los bienes por los que se originen los frutos –artículo 500 CC–, o los de producción, recolección y conservación de los frutos recibidos por dicha sociedad –artículo 356 CC, entre otros–*

⁵⁷ *Artículo 1366 CC: “Las obligaciones extracontractuales de un cónyuge, consecuencia de su actuación en beneficio de la sociedad conyugal o en el ámbito de la administración de los bienes, serán de la responsabilidad y cargo de aquélla, salvo si fuesen debidas a dolo o culpa grave del cónyuge deudor”.*

3.4 RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD GANANCIAL.

Supone la asunción por parte de la masa ganancial de unas deudas que provienen por los gastos realizados por parte de los cónyuges, siendo la responsabilidad de ambos de carácter directo o solidario⁵⁸. Esta situación puede crear confusiones en aquellas situaciones en las que los cónyuges deciden proceder a la disolución de la comunidad de gananciales –*bien sea por su separación, o porque pactan separación de bienes mediante capitulaciones matrimoniales posteriores*-. En aquellos casos cuando se han creado deudas en estos periodos “*de transición*”, la jurisprudencia ha ido resolviendo caso por caso, atendiendo a las circunstancias concretas.

4. LOS BIENES ADQUIRIDOS A PLAZOS EN LA SOCIEDAD DE GANANCIALES.

Cuando hablamos del termino de “**precio aplazado**”, entendido en términos del Tribunal Supremo, no son solamente los supuestos donde el precio se paga a plazos al vendedor, sino también, aquellos casos en los que recibéndolo este íntegramente, se utiliza para pagarlo un préstamo hipotecario con una serie de cuotas a lo largo del tiempo.

Por otro lado, hay que señalar que respecto de la distinción o aclaración sobre si un determinado bien dentro de un matrimonio pertenece a la masa activa o a la masa pasiva, deberemos de poner nuestra atención en el principio de subrogación real, según el cual, son gananciales los bienes adquiridos a título oneroso a costa del caudal común (artículo 1347.3 CC) y privativos los adquiridos a costa.

4.1 PRINCIPIO DE SUBROGACIÓN REAL.

Cuando se crea un vínculo matrimonial, el cual se rige por el sistema económico matrimonial de gananciales, uno de los principios generales que según la doctrina rige para su aplicación, es el **principio de subrogación real**, conforme al cual, los bienes que sustituyen a otros, dentro de una determinada masa patrimonial, quedan sujetos de una forma automática al mismo régimen que aquellos, como consecuencia de su fungibilidad. Se trata del principio característico de la “*Teoría del patrimonio*”,⁵⁹ que revela la consideración de un patrimonio propio, como una realidad unitaria, distinta y superior a los diferentes elementos de los cuales, se compone en un determinado momento determinado.

Más concretamente, podemos señalar que este principio, es un fenómeno vinculado a la creación de patrimonios separados, ya que en estos casos opera como criterio para la asignación de bienes a una determinada masa concreta, en aras a la determinación de un determinado régimen de afección. Su trascendencia como principio básico en esta materia, se vio reforzado con la Reforma de 1981, como así lo demuestra el artículo

⁵⁸ Ya que como señalábamos al principio, la comunidad de gananciales en sí, carece de personalidad jurídica propia.

⁵⁹ DIEZ SOTO, “Desplazamiento comercial de bienes entre patrimonios en el régimen de gananciales”, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, 2004, Madrid, páginas 113 y siguientes.

1354 CC y donde expresamente se reconoce la posibilidad de que la subrogación opere simultáneamente a favor del patrimonio ganancial y de uno de los patrimonios privativos proporcionalmente a las aportaciones de cada uno de ellos.

Este principio en nuestro ordenamiento, actúa de forma automática, sin ningún tipo de formalidad más que las contenidas en los artículos 1361 y 1364 CC, los cuales nos hablan sobre la presunción de ganancialidad y sobre la reintegración al cónyuge que hubiese aportado a la sociedad bienes suyos privativos respectivamente, es más, incluso sin que sea necesaria la manifestación expresa por parte de ambos sobre su voluntad atributiva en el momento de adquisición – *como así ha sido en otros derechos europeos, como por ejemplo el Francés*-. Existen diferentes presupuestos de subrogación:

- **Subrogación automática:** Los bienes adquiridos mediante negocios que implican una sustitución directa de un bien o derecho por otro diferente, como, por ejemplo, la permuta, la dación en pago o la venta de bienes, regulados en los artículos 1346.3, 1347.3 y 1348 CC.
- **Subrogación por empleo:** Los bienes adquiridos con dinero que desde un principio era ganancial o privativo, regulados en los artículos 1346.3 y 1347.3 y 5 CC que estos últimos, textualmente dicen que; “3. *Los adquiridos a título oneroso a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los esposos. 5. Las Empresas y establecimientos fundados durante la vigencia de la sociedad por uno cualquiera de los cónyuges a expensas de los bienes comunes. Si a la formación de la Empresa o establecimiento concurren capital privativo y capital común, se aplicará lo dispuesto en el artículo 1.354*”.
- **Subrogación por reemplazo:** Bienes adquiridos con dinero procedente de la enajenación de un bien ganancial o privativo.
- **Subrogación por indemnización o por compensación:** Indemnizaciones derivadas de responsabilidad civil o de contratos de seguro por daños inferidos a bienes gananciales o privativos, como, por ejemplo, supuestos de expropiación forzosa.
- **Subrogación por sustitución o reemplazo:** Bienes adquiridos para sustituir a otros privativos previamente consumidos, gastados o deteriorados en interés de la sociedad.

En nuestro ordenamiento, este sistema de subrogación real en general, es el más utilizado y puede considerarse que, de una forma más que justificada, consigue una **situación de equilibrio** –y no solo meramente contable- entre el patrimonio ganancial y los patrimonios privativos de cada cónyuge, evitando así que se llegue *-solamente en último recurso-* a la necesidad de realizar los correspondientes reembolsos y reintegros.

Su principal función, podríamos señalar que sería la de la **conservación de los patrimonios privativos**, rescatándoles de poder verse erosionados por la presunción de ganancialidad contemplada en el artículo 1361 CC, todo ello sin perjuicio de que, este

principio también puede y debe de operar como un instrumento para preservar el patrimonio ganancial de la sociedad, tanto en el interés individual, como el de cada uno de los propios cónyuges, o incluso, el de la unidad familiar o de los terceros que se relacionan con ellos, lo que implica que se han de restringir al máximo las posibilidades de que se introduzca la voluntad de los cónyuges, fuera claro está, de los supuestos en los que expresamente sea prevista esta posibilidad, que solamente será en los casos en los que se pueda excluir la operatividad del principio de subrogación real.

Otra duda que se nos plantea respecto de este principio, es en qué medida este principio tiene la obligación de operar como **criterio de delimitación entre los dos patrimonios privativos**, ante la posibilidad, por ejemplo, de que uno de los cónyuges utilice dinero del otro para la adquisición de un bien en su nombre. En estos casos, es discutible si tiene que actuar este bien de forma ganancial, o si por el contrario, pertenecerá al cónyuge que lo adquirió conforme a las normas generales *—sin perjuicio de las acciones o reembolsos que posteriormente sean correspondientes—* parece que la doctrina más bien se ha decantado por esta segunda opción, ya que se considera que lo que se trata en este caso es un problema de atribución de titularidades y no un problema de adscripción de los bienes adquiridos a uno u otro régimen de afección.

4.2 LA ADQUISICIÓN DE BIENES A PLAZOS: LA EXCEPCIÓN A LA SUBORGACIÓN LEGAL.

Esta presunción tiene **algunas excepciones** como por ejemplo, lo referido a la adquisición de bienes a plazos que analizaremos en los apartados siguientes, cuya regulación específica, es considerada como un afán por parte del legislador para intentar armonizar los diferentes principios que regulan la sociedad de gananciales, así como de intentar obtener la máxima seguridad jurídica en cuanto a la calificación de los bienes, ya que son situaciones más complicadas, las cuales, no tienen una calificación tan sencilla como el resto de casos debido al hecho de que, al fraccionarse y diferirse en el tiempo el pago del precio, hasta que no se haya realizado el último pago, no es posible confirmar ni afirmar el carácter del bien.⁶⁰

Analizando un poco más profundamente esta **situación del plazo a pagos**, podemos ver que hasta que, como anteriormente afirmábamos, no se ha realizado el pago total del bien determinado, no podemos determinar su carácter, ya que puede que algunos plazos se abonen con un caudal distinto al de los plazos anteriores, y en cualquier caso, hasta que no se produce este pago final, no sería posible determinar la proporción exacta en la que los diferentes caudales participaron para su adquisición.

No podemos olvidar tampoco, que este tipo de pagos en la económica actual, y en las familias medias, suele ser muy frecuente, ya que la realización de determinadas compras mediante un pago único implicaría una desestabilización de la economía,

⁶⁰ DIEZ SOTO, "Desplazamiento negocial de bienes..." Ob. Cita 59, página 124 y siguientes.

desequilibrando el presupuesto de las familias, como así ocurre por ejemplo con las viviendas familiares o determinado ajuar.

Estas consideraciones las tiene en cuenta nuestro Código Civil, más concretamente en los artículos 1356 y 1357, donde se tratan de analizar los diferentes supuestos que pueden surgir en la práctica como consecuencia de esta adquisición de bienes a plazos, como, por ejemplo, algunos casos como:

- *Aquellos bienes adquiridos a plazos a cargo de la sociedad de gananciales, tratando de favorecer en todo momento la seguridad jurídica y la certeza en la calificación de los bienes.*
- *Situaciones en las que los bienes se hayan adquirido como privativos en un momento anterior a la constitución de la sociedad, pero se han abonado por esta en un momento posterior, atendiendo en este caso a la fecha de adquisición.*
- *O situaciones donde se produce la adquisición a plazos de la vivienda y el ajuar familiar, sometida a un régimen especial dada la importancia de tales bienes para la familia, el cual pretende encontrar su razón de ser en el principio de protección de la familia.*

5. EL ESTUDIO CONCRETO DEL ARTICULO 1356 CC.

El artículo 1356 CC, señala de forma expresa que; *“Los bienes adquiridos por uno de los cónyuges por precio aplazado, tendrán carácter ganancial si el primer desembolso tuviera tal carácter, aunque los plazos restantes se satisfagan con dinero privativo, y si el primer desembolso tuviera carácter privativo, el bien será de esa naturaleza”*.

Este artículo, recoge dos criterios, por un lado, uno de carácter temporal, es decir, el momento en el que se produce la adquisición, y, por otro lado, el carácter del primer desembolso realizado.⁶¹ Este supuesto, se refiere a bienes adquiridos siempre que estuviese vigente la sociedad de gananciales, y del mismo, podemos obtener una doble valoración:

- Por un lado, que se establece una **presunción -iuris et de iure**⁶² pudiéndose afirmar que los bienes no se presumen como gananciales o privativos atendiendo al primer pago, sino que realmente lo son atendiendo al mismo.
- Y por otra parte, en sentido contrario, importantes autores han supuesto que **por un momento de iliquidez no se puede determinar el carácter pleno del bien**, opinando que la norma no puede tener más que un valor dispositivo, señalando que una aportación inicial no puede eliminar la aportación hecha mayoritaria en cuanto a su calificación.

⁶¹ A diferencia con el artículo 1357 CC, el cual, también tiene un carácter temporal, pero es independiente como o cuando se haya realizado el primer desembolso, ya que prevé la posibilidad de que la totalidad del precio sea ganancial.

⁶² VAZQUEZ IRUZUBIETA “El Régimen económico del matrimonio”. Madrid 1982.

Aunque estas expresiones no parecen muy acertadas, lo cierto es que **este precepto está marcado por su literalidad, no dando cabida a una interpretación dispositiva del mismo**, aunque sí que es posible intentar paliar estos efectos por la propia voluntad de los cónyuges, si por ejemplo, declaran su voluntad favorable a la ganancialidad del mismo, según se establece de forma expresa en el artículo 1355 CC. A su favor, algunos autores señalan, que esta determinación establecida por el primer plazo, consigue evitar en ocasiones algunos problemas de determinación del carácter del dinero utilizado en el pago de los diferentes plazos, lo que evidentemente implica una mayor seguridad jurídica, quedando a salvo los intereses del otro respectivo patrimonio mediante el sistema de reembolsos siempre que se consiga probar el carácter del dinero, eso sí, teniendo en cuenta y sin olvidar la presunción de ganancialidad en cuanto al carácter de los plazos pagados.

Podemos deducir de todo esto, que la **naturaleza del bien queda determinada mediante la aplicación de este precepto**, evitando la incertidumbre que ocasionaría en este caso el artículo 1354 CC, donde como anteriormente mencionábamos, se consagraba el principio de subrogación real para el supuesto de los bienes adquiridos mediante contraprestación en parte ganancial y en parte privativa donde se establecía su carácter ganancial o privativo en función de las aportaciones realizadas respectivamente⁶³. Este precepto en la práctica ocasionaría innumerables problemas en el día a día⁶⁴, siendo el menor de ellos la espera hasta el último pago para poder determinar con exactitud la proporción en la que pertenece a los diferentes patrimonios.⁶⁵

Como ya sabemos, por tanto, tras este pequeño análisis, aplicando este artículo, podemos conocer de forma inmediata tras la realización del primer pago el carácter que tendrá el determinado bien adquirido, siendo una solución diferente a la también analizada, propuesta del artículo 1354 CC, no pudiéndose hablar en ningún caso de regulaciones diferentes, sino que cada artículo, actúa en su determinado campo de aplicación dejando claro que lo establecido en el artículo 1356 CC, no es sino una excepción a lo mencionado en el otro pretexto, justificado con la necesidad que vio el legislador de que quedase determinada desde un primer momento la naturaleza del bien, imponiéndose una solución más fácil y diferente, que hiciese más sencilla las cuestiones prácticas.

⁶³ Este artículo introducido por la Ley de 13 de Mayo de 1981, supuso un esencial cambio en la normativa del Código Civil respecto de la comunidad de gananciales, estableciendo un sistema más justo tanto en la calificación ganancial, como en la privativa.

⁶⁴ La STS 2698/2002, de 17 de Abril, un caso de los que mencionábamos, lo resolvió estableciendo que; “toda vez que el demandando no haya probado que el primer plazo pagado al suscribir el documento tuviera carácter privativo, resulta de aplicación el artículo 1356 CC”, por lo que deberemos de atender al caso concreto.

⁶⁵ Para algunos autores, se considera que este precepto ocasionaría mucha inseguridad jurídica si se aplicase de manera sistemática.

Otra matización que debemos de tener en cuenta, es que lo establecido en el artículo 1356 CC, se refiere en cuanto a la venta por uno de los cónyuges, por lo que parece claro que en el caso de la **adquisición conjunta, se aplicaría el artículo 1355 CC**; *“Podrán los cónyuges, de común acuerdo, atribuir la condición de gananciales a los bienes que adquieran a título oneroso durante el matrimonio, cualquiera que sea la procedencia del precio o contraprestación y la forma y plazos en que se satisfaga. Si la adquisición se hiciera en forma conjunta y sin atribución de cuotas, se presumirá su voluntad favorable al carácter ganancial de tales bienes”*, por lo que no debemos de olvidarnos en ningún momento de la presunción de ganancialidad, a no ser que se haga constar de manera expresa la procedencia privada del dinero, y por otro lado, la proporción en la que cada uno de ellos participa en ese primer plazo.

6. EL ESTUDIO CONCRETO DEL ARTICULO 1357 CC.

Dispone textualmente el artículo 1357 CC que; *“Los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de comenzar la sociedad tendrán siempre carácter privativo, aun cuando la totalidad o parte del precio aplazado se satisfaga con dinero ganancial. Se exceptúan la vivienda y ajuar familiares, respecto de los cuales se aplicará el artículo 1.354 CC”*.

Este artículo prevé una solución distinta a la planteada y analizada anteriormente por el artículo 1356 CC, ya que califica como privativos los bienes comprados a plazos antes del inicio de la comunidad de gananciales –*con independencia de la naturaleza del dinero*- incluyendo incluso la posibilidad de que la totalidad del dinero sea ganancial. Es decir, estos bienes, de acuerdo con el citado precepto, tendrán siempre carácter privativo, aun cuando parte de su precio haya sido pagado con dinero de la sociedad de gananciales, exceptuándose la vivienda y el ajuar familiar, respecto de los cuales, se aplicará lo establecido en el artículo 1354 CC.

En muchas ocasiones, se ha señalado que en verdad este precepto establece prácticamente lo mismo que el artículo 1356 CC, en el sentido de que es el primer plazo, *-que en este caso es lógicamente pagado con dinero privativo-* el que determina la naturaleza del bien, pero sin embargo, no podemos olvidar que **existe una diferencia pronunciada entre ambos preceptos**, ya que; este precepto señala que estos bienes tendrán siempre la consideración de privativos, *-aunque la totalidad del precio se satisfaga con dinero ganancial-*, aunque no se hubiese pagado ningún plazo en el momento de iniciarse la sociedad de gananciales, por lo que se podría considerar como otra excepción del artículo 1354 CC, en este caso, incluso más radical, primando lo establecido en el artículo 1346 del mismo pretexto legal, el cual establece que; serán privativos los bienes que cada uno de los cónyuges tuviese antes de que se constituyese la sociedad, incluso en el caso de que aún no se hubiese abonado cantidad alguna.

Lo esencial por tanto aquí, no es la naturaleza del precio, sino como bien hemos indicado, el momento de la adquisición el que determina su carácter, evitando cualquier tipo de dudas en estos supuestos.

Este precepto, en general, **se refiere a cualquier adquisición con un precio aplazado**, con independencia de que haya existido en el precio o no un fraccionamiento, sin embargo, parece no caben dudas en casos como, por ejemplo, donde el bien ya ha sido comprado por uno de los cónyuges, pero sin embargo, no se produce la entrega hasta un momento posterior en el cual ya está constituida la sociedad. Lo importante, por tanto, debemos de remarcar que es el momento de adquisición del derecho sobre el bien, por lo que se dice que este artículo se aplicaría incluso en aquellos supuestos en los que el comprador no hubiera adquirido aun la propiedad, pero que exista un pacto de reserva de dominio hasta la total satisfacción del precio aplazado.

Respecto de estas cuestiones, se planteó la existencia de un **problema en el caso de los bienes muebles**, ya que algunos autores han considerado que no puede aplicarse el artículo 1357 CC, como consecuencia de que la normativa específica que regula las ventas a plazos de bienes muebles, declara que estos contratos, cuando nos referimos a bienes muebles, son calificados como contratos reales, los cuales, se perfecciona por la entrega, por lo que si en estos casos, este primer plazo se llegase a pagar con dinero ganancial⁶⁶, el bien podría considerarse como tal en virtud del artículo analizado en el apartado anterior, pero sin embargo, parece que esta discusión ha quedado ya descartada en la totalidad, porque si excluimos de esta aplicación a los bienes muebles, poca aplicación posible le queda a este precepto, ya que ha quedado claro que la Ley únicamente se centra en el momento de la adquisición, y no en el momento en el que se ha realizado el primer desembolso, excluyéndose ya por el propio precepto como hemos adelantado anteriormente, la vivienda familiar y el ajuar, en los cuales se aplica lo contenido en el artículo 1354 CC.

6.1 LAS EXCEPCIONES DEL ARTICULO 1354 CC. VIVIENDA FAMILIAR Y EL AJUAR.

A lo dispuesto en el artículo 1357 CC, se establece una doble excepción, relativa a los casos en los que estemos hablando de la vivienda familiar o el ajuar, en cuyo caso se aplicará lo establecido en el artículo 1354 CC, que expresamente señala que; *“Los bienes adquiridos mediante precio o contraprestación, en parte ganancial y en parte privativo, corresponderán pro indiviso a la sociedad de gananciales y al cónyuge o cónyuges en proporción al valor de las aportaciones respectivas”*, aun en el supuesto de que hubiesen sido adquiridos por uno de los cónyuges antes del inicio de la sociedad, siempre que parte del precio aplazado se haya satisfecho con dinero ganancial.

⁶⁶ Parece evidente que no es necesario que se realice el primer desembolso inicial de los bienes muebles comprados a plazos en un momento inicial, la propia Ley desmiente que sea necesario un primer desembolso para la formalización del contrato, por lo que no tendrían por qué surgir dudas o problemas al respecto.

Este precepto, tiene su razón de ser en la necesidad de proteger al cónyuge no propietario, el hogar o núcleo familiar, basándose en lo contemplado en los artículos 1320, 1321 y 1322 del CC, ya que la propiedad por uno solo de los esposos de elementos tan importantes, podría provocar una situación de preeminencia contraria al principio de igualdad.⁶⁷

Los principales problemas respecto de este precepto se refieren a su presupuesto de aplicación y efectos. Desglosemos aún más el precepto, dividiéndolo por las dos excepciones para realizar un análisis más profundo de cada uno de los elementos;

Respecto de la **vivienda familiar**, se deben de cumplir los requisitos de habitualidad y de residencia. En estos supuestos cabe plantearse si en dicho precepto podría incluirse cualquier vivienda –*como por ejemplo una segunda vivienda en el campo*- o si solo se refiere a lo que entendemos como domicilio familiar. Para algunos autores, los que defienden que la vivienda tiene una finalidad proteccionista, sí que se deberían de incluir todas las viviendas⁶⁸, aunque lo cierto es que esta es una interpretación muy amplia, la cual, queda al arbitrio de los jueces.

De igual forma, existe otra cuestión debatida respecto del concepto de la vivienda, y es el supuesto de los casos donde una vivienda haya sido originariamente una vivienda familiar y luego deje de serlo, pues bien, en estos casos, algunos autores como PEREZ MARTIN, consideran que lo importante es que esta vivienda en algún momento ha sido considerada como la vivienda familiar y parte de los desembolsos se realizaron con caudal común por lo que entienden que la naturaleza mixta del bien, no se pierde porque se haya modificado su uso.

En el ámbito temporal, debemos de diferenciar si, por un lado, la vivienda fue adquirida antes del 13 de Mayo de 1981, la vivienda familiar será privativa si ha sido adquirida a plazos por uno de los cónyuges, existiendo un derecho de crédito de la sociedad de gananciales frente al cónyuge propietario por el valor de los pagos realizados a costa del caudal común⁶⁹, por otro lado, si la vivienda familiar fue adquirida posteriormente a esa fecha, la vivienda no será privativa, sino que se aplicará lo establecido en el artículo 1354 CC, por lo que pertenecerá pro indiviso a la sociedad de gananciales y al cónyuge adquirente de manera proporcional a sus respectivas aportaciones.⁷⁰

Respecto de la otra excepción y atendiendo al **concepto de ajuar**, definido en el artículo 1321 CC, como *“el conjunto de enseres y ropas de uso común en la casa”*, esta cuestión

⁶⁷ El artículo 91 del Reglamento Hipotecario, insiste en la necesidad del consentimiento de ambos cónyuges para la inscripción de un acto de disposición sobre la vivienda habitual, añadiendo en su apartado segundo que el posterior destino de la vivienda habitual comprada a plazos antes del inicio de la sociedad, si bien no altera la inscripción, se hará constar en notas marginales la naturaleza de los pagos a cuenta del precio aplazado, especificando la naturaleza del dinero con el que se ha pagado, como así se establece en la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de Abril del 2000.

⁶⁸ PEREZ MARTÍN, “Regímenes económico matrimoniales. Constitución y funcionamiento, disolución y liquidación” Lex Nova, Madrid, 2009, página 480.

⁶⁹ Como así lo recoge la STS 6785/2006, de 3 de Noviembre, en su fundamento segundo.

⁷⁰ Como así se recoge en la STS 9355/2000, de 18 de Diciembre, en su fundamento tercero.

puede plantear más problemas a la hora de determinar la procedencia de los diferentes elementos al concepto o no de ajuar, atendiendo a si se realiza de ellos o no un “*uso ordinario o común en la familia*”, no existiendo una lista concreta de bienes considerados como ajuar, sino que, por el contrario, podría variar a lo largo del tiempo, en función de su destino y uso.⁷¹

Esta cuestión, puede plantear un problema de interpretación respecto a lo establecido en el párrafo segundo del anterior artículo mencionado, ya que este se refiere al ajuar que uno de los cónyuges ha adquirido en un momento previo a la creación de la sociedad de gananciales, englobando todos los enseres, y pudiendo existir dentro de este concepto genérico, diferentes componentes, considerándose por tanto un tanto invariable una realización literal del precepto. En conclusión, debemos de diferenciar, que existirán diferentes elementos englobados en este concepto;

- Los adquiridos en un *momento previo a plazos*.
- Oros recibidos *mediante donaciones*.
- Otros *elementos aportados por los cónyuges a la sociedad*, estos últimos, son los que entendemos que deberán de ser de aplicación del mencionado precepto, siempre que se hayan adquirido a plazos y parte del dinero, posteriormente, se pague con dinero ganancial. Respecto de estos últimos, existen muchos problemas de interpretación ya que, incluso en determinadas ocasiones, un determinado bien puede cambiar de destino, como, por ejemplo, que una vivienda familiar pase a ser vacacional perdiendo su finalidad principal, o que un determinado bien del ajuar pierda su uso, pues bien, estos datos, pueden cambiar la naturaleza –*privativa o ganancial*- del bien concreto, lo cual tiene una especial trascendencia.

En todo caso, se deberá de **atender al momento de la liquidación**, aplicándose lo que sea en cada momento, pero atendiendo a los diferentes casos, ya que por ejemplo, si uno solo de los cónyuges aporta o ha comprado una vivienda, se considerará privativa, pero debemos también de recordar lo establecido en el artículo 91.2 del Reglamento Hipotecario; donde concretamente se dice que; “*El posterior destino a vivienda familiar de la comprada a plazos por uno de los cónyuges antes de comenzar la sociedad, no alterará la inscripción a favor de éste, si bien, en las notas marginales en las que se hagan constar con posterioridad los pagos a cuenta del precio aplazado se especificará el carácter ganancial o privativo del dinero entregado*”, precepto el cual, ha sido utilizado por muchos autores para considerar que no se deberá de atender solo al momento de

⁷¹ Debemos de tener en cuenta lo establecido en el artículo 1320 CC, apartado segundo; “No se entenderán comprendidos en el ajuar las alhajas, objetos artísticos, históricos y otros de extraordinario valor”, matizando que este valor extraordinario, se deberá de atender y analizar en cada caso concreto dependiendo de la situación económica de la unidad familiar. Aunque sin olvidar, que los bienes de extraordinario valor, generalmente no suelen incluirse por la jurisprudencia como parte del ajuar familiar.

la liquidación, sino que la vivienda familiar y el ajuar, adquieren la condición de ganancialidad en parte, cuando uno de los plazos se haya satisfecho con ese dinero y que la inicial inscripción de un bien con una naturaleza concreta, marca su naturaleza en el tiempo *-con independencia de que cambie el destino o uso-*.

Sin embargo, no podemos tampoco olvidar que por ejemplo el uso o destino de la vivienda es un dato de puro hecho, de manera que, si dicho destino cambia, nada parece impedir que cambien también la calificación dada a los bienes. Aunque esta calificación puede producir una deficiencia en la seguridad jurídica, no sería justo por otro lado, no admitir dicha reversibilidad, sobre todo teniendo en cuenta que el sistema de reembolsos y créditos entre los patrimonios, garantizan en la medida de lo posible, la recuperación del valor invertido en la adquisición del bien, y siendo ya protegido el cónyuge no propietario por lo establecido en el artículo 1320 CC, el cual dispone expresamente que; *“Para disponer de los derechos sobre la vivienda habitual y los muebles de uso ordinario de la familia, **aunque tales derechos pertenezcan a uno solo de los cónyuges, se requerirá el consentimiento de ambos o, en su caso, autorización judicial**”*.

De hecho, podríamos decir, que lo que se consigue con este apartado segundo del artículo 1357 CC, no es más que una afección de la vivienda familiar frente a terceros, que, aunque sea parcial, tiene una doble vertiente, ya que; por un lado, no solo quedara vinculada al pago de las deudas que sean a cargo de la sociedad de gananciales, sino también, de las deudas privativas del cónyuge que contribuyo a su adquisición de manera individual.

7. COMPARACIÓN DEL SISTEMA GANANCIAL ESPAÑOL CON LOS DERECHOS FORALES.

Como ya hemos analizado el sistema de gananciales general dentro de nuestro territorio español, no podemos dejar de mencionar brevemente las excepciones existentes respecto del mismo en los diferentes fueros y territorios históricos de nuestro país, los cuales, han llevado a surgir infinitud de problemas prácticos en los tribunales sobre su aplicación, y los cuales, están desarrollados de forma concreta por sus ordenamientos independientes.

7.1 FUERO DE BAYLIO.

La vigencia de este fuero, hoy en día es aceptada y reconocida por todos los órganos jurisdiccionales, así como por los notarios y la jurisprudencia mayoritaria⁷², se rige en determinados pueblos de Extremadura, así como en la ciudad autónoma de Ceuta⁷³.

⁷² Reconocido por autores como; SANCHEZ ROMÁN, CLEMENTE DE DIEGO o CASTÁN TOBEÑAS, entre otros muchos.

⁷³ Respecto de su aplicación a la ciudad de Ceuta, se debe como consecuencia a la conquista de su territorio por Portugal en el año 1415, extendiéndose a la misma sus normas portuguesas.

Centrándonos en su contenido, este fuero, concretamente establece, en lo que se refiere al régimen económico matrimonial, que se produce una especie de comunidad patrimonial en los territorios donde se aplica, mediante la cual, todos los bienes se hacen comunes –*con independencia de su procedencia, ya sean, legados, donaciones o herencias inclusive*- es decir, todos los adquiridos en un momento anterior o posterior a la celebración por cualquiera de los cónyuges, los cuales, corresponderán por la mitad a cada uno de los esposos.

Después de cambios a lo largo del tiempo, en la actualidad parece que la postura mayoritaria adoptada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia⁷⁴, es la de considerar que esta comunidad universal actúa desde el momento en el que se disuelve la sociedad y se produce el fallecimiento de uno de ellos, por lo que, hasta ese momento, cada uno de los cónyuges puede disponer de sus propios bienes con absoluta libertad.

Algunos autores consideran este sistema como, una **mezcla entre el régimen común de la sociedad de gananciales** –*existiendo este durante la vigencia del matrimonio*- y por otro lado, **una comunidad de bienes** –*cuando se produce la disolución*⁷⁵-, por lo que la capacidad de los cónyuges para administrar los bienes nace en el momento que se produce el fallecimiento del otro esposo, que es el momento en el que empieza a desplegar efectos la disposición del Fuero.⁷⁶

7.2 DERECHO FORAL ARAGONÉS.

Regulado en la Compilación de la Comunidad Autónoma de Aragón de 1967⁷⁷, y de aplicación en las tres provincias que hoy en día forman dicha Comunidad Autónoma (Zaragoza, Teruel y Huesca). Según lo establecido en el artículo noveno de esta compilación, se les aplicará a aquellos aragoneses que sustenten esta vecindad civil, con independencia de su lugar de residencia –*salvo que se manifieste su voluntad en contrario*-.

Esto supone, respecto del régimen matrimonial aplicable, que al inicio del mismo el patrimonio común lo constituyen los bienes que han sido aportados por los cónyuges, y los que –*siempre con carácter consorcial*- se hubiesen donado con motivo de la unión matrimonial.

Corresponderá a cada uno de los esposos la administración libre y el goce de los bienes, pero, en los casos donde no sea posible acreditar a quien de los cónyuges pertenece la titularidad de algún bien –*o en qué proporción*- se entenderá que pertenece a ambos por mitades iguales. En este sistema, los cónyuges pueden **formar un consorcio conyugal** mediante el cual, se crea un patrimonio común para ambos –*sus bienes, más*

⁷⁴ Como así se establece en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz, SAP BA 335/2002, de 3 de Abril.

⁷⁵ SANCHEZ-ARJONA Y MACIAS, “Origen jurídico del Fuero de Baylo” Revista de Extremadura. Biblioteca Virtual Extremeña. 2009, página 1.

⁷⁶ Estas disposiciones en muchas ocasiones se han considerado más que matrimoniales, con matices sucesorios.

⁷⁷ Ley 15/1967, de 8 de Abril y Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de Código del Derecho Foral de Aragón, el Texto refundido de las Leyes civiles aragonesas.

aquellos que como anteriormente señalábamos, adquieran a título gratuito-estableciéndose una enumeración dentro de la Compilación sobre los bienes que entraran a formar parte del mismo de una forma automática y, por otro lado, una serie de bienes con carácter privativo, pese al consorcio.

Respecto del **derecho de viudedad aragonés**⁷⁸, debemos de señalar que desde el momento en el cual se produce el matrimonio, se atribuye a cada cónyuge el usufructo de viudedad sobre todos los bienes del que primero fallezca, independientemente del régimen económico de su matrimonio, y desde la celebración del matrimonio siempre en todo caso. Este usufructo, es universal –como ya hemos indicado, afecta a todos los bienes- y este derecho tiene una fase expectante hasta el momento del fallecimiento.

Este usufructo, es entendido por los aragoneses como una continuación del viudo de la “vida familiar” y está regulado en los artículos del 271 al 302 de su Compilación.

En conclusión, en la Comunidad Autónoma de Aragón, salvo que existan unas capitulaciones matrimoniales o voluntad expresa contraria, el régimen económico matrimonial se rige por las normas del consorcio conyugal, que a grandes rasgos podemos explicar brevemente sus principales características:

- Son **bienes comunes** a ambos cónyuges, aquellos adquiridos desde que iniciarse el consorcio y aquellos que son recibidos mediante un título gratuito. También se considerarán como comunes aquellos que no pueda acreditarse su carácter privativo.
- Son **bienes privativos**, los que poseía cada cónyuge antes de la celebración del matrimonio y los que una vez que se produce el matrimonio, ambos esposos acuerdan que tengan dicho carácter, así como también, aquellos adquiridos de forma onerosa por cualquiera de ellos –y de forma individual- , los bienes y derechos inherentes a cada persona y finalmente los intransmisibles inter vivos mientras posean este carácter.
- Son **deudas comunes**, aquellas para el mantenimiento y sustento de la unidad familiar y toda deuda contraída por cualquiera de los cónyuges que sea consecuencia de una actividad objetivamente útil para la ambos.
- Son **deudas privativas**, aquellas que tiene cada cónyuge anterior a la formalización del matrimonio, así como las deudas y cargas por sucesión y cuando se hayan adquirido deudas que no son a cargo del patrimonio común.

⁷⁸ O'CALLAGHAM. “La comunidad de gananciales...” Ob. Cita 3; página 469 y siguientes.

7.3 DERECHO FORAL NAVARRO.

De aplicación, lógicamente, a aquellas personas que tengan la vecindad civil de los territorios forales de Navarra⁷⁹. En estos territorios, salvo capitulaciones o voluntad expresa de los cónyuges, se instaura entre los mismos una comunidad limitada de bienes denominada como “**régimen de conquistas**”, la cual, determina la coexistencia entre, por un lado, sus patrimonios privativos y por otro lado, una masa común la cual está compuesta por los bienes adquiridos por título oneroso durante el matrimonio⁸⁰, y aquellos que se hayan adquirido por el trabajo o actividad de cualquiera de los esposos, así como los frutos por los bienes que formen parte de esta comunidad conjunta y por sus propios bienes privativos⁸¹.

En este régimen, a diferencia de nuestro Código Civil, existe una mayor libertad a la hora de llegar a acuerdos a la hora de producirse una posible liquidación de la sociedad, y además en este régimen particular, existe la posibilidad de que se produzca el reintegro de los lucros entre los patrimonios privativos durante el matrimonio.

Por otro lado, de igual manera que el ordenamiento civil general, en esta sociedad matrimonial existe una presunción “*iuris tantum*”, presumiéndose la conquista de los bienes cuya titularidad privada de uno de los esposos no haya quedado acreditada –*lo que anteriormente denominábamos como presunción de ganancialidad*-⁸²

Respecto de los actos de disposición de cada cónyuge, se precisa el consentimiento de ambos cónyuges –*Ley 60 de la Ley de Amejoramiento Navarra*- salvo que en las capitulaciones matrimoniales se estipulase un pacto en contrario, existiendo en estos casos, una particularidad respecto de los actos de disposición referidos a la vivienda familiar o al ajuar, ya que en estos supuestos el consentimiento común se requiere en todos los casos –*con independencia del régimen matrimonial*-.

Finalmente, debemos de mencionar otra característica de este régimen foral navarro, y es en el caso de que se produzcan **unas nuevas nupcias**, se establece en la Ley 77 del referido Texto Legal que se deberán de salvaguardar los derechos de los hijos y/o descendientes de los matrimonios anteriores en aquellos casos donde aún no se haya producido la liquidación del anterior régimen de conquistas de tal forma que, los hijos o descendientes podrán participar –*en la forma que se establece en las Leyes 105 hasta 111*- en las ganancias del nuevo matrimonio⁸³, participación la cual, concretamente asciende a un tercio de las conquistas, salvo que se renuncie expresamente a ello.

⁷⁹ Según lo estipulado en el artículo 4 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de Agosto, sobre Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

⁸⁰ Así se ha considerado también por la jurisprudencia, como por ejemplo en la STJ de Navarra, el 30 de Marzo del 2002

⁸¹ Con detalle, se desarrolla los bienes incluidos dentro de cada masa patrimonial en el artículo 82 de la Ley de Amejoramiento Navarra.

⁸² No sirviendo solamente meros indicios como así se estipula por el STJ de Navarra en múltiples ocasiones.

⁸³ Suponiendo esto, por un lado, una forma de salvaguardar a estos descendientes, y por otro lado antiguamente, un “castigo” para aquellas personas que se volvían a casar de nuevo, sin haber cumplido con su obligación de liquidar la sociedad anterior.

7.4 DERECHO FORAL DEL PAIS VASCO.

Este derecho foral, será de aplicación en aquellos territorios de la Comunidad Autónoma del País Vasco, a aquellas personas que poseen la vecindad civil vasca⁸⁴.

Respecto del régimen matrimonial, existe una libertad para los cónyuges para poder pactar mediante capitulaciones matrimoniales, y en defecto de pacto, el régimen aplicable será el de la sociedad de gananciales, salvo que los cónyuges sean aforados, en cuyo caso, se aplicará el “*régimen de comunicación foral*”.

Esta comunicación foral, supone que se hacen comunes⁸⁵ -*por mitades iguales entre los esposos*- todos los bienes, derechos y acciones independientemente de la procedencia que sean, pertenecientes a uno u otro, sin importar su título de adquisición y del lugar donde se encuentren, cesando esta situación si se produce la disolución de la comunidad por cualquiera de las causas comunes –*divorcio, separación, otras capitulaciones...*- sin embargo, en los casos donde la finalización de la misma sea como consecuencia del fallecimiento de uno de los esposos, y tuvieran hijos y descendientes comunes, se producirá la consolidación foral, transformándose o dando lugar a una comunidad de bienes entre el cónyuge viudo y sus descendientes. El viudo, en estos casos, podrá adjudicarse la mitad de la herencia dejando el resto para los sucesores, adjudicándosele en estos casos los bienes troncales de su procedencia, si no bastase lo anterior los bienes muebles no troncales y finalmente si no se acudiría a la raíz troncal del cónyuge fallecido –*en el supuesto de que con los anteriores bienes no fuese necesario*-.

Por otro lado, si no existen hijos comunes y se produce el fallecimiento de uno de los esposos o cuando se ha producido la disolución del matrimonio por divorcio o separación, las reglas de adjudicación de los bienes serán diferentes, ya que, pertenecerán a cada cónyuge los bienes que sean de su procedencia, así como la mitad de los bienes o importes ganados durante el matrimonio, así como otra serie de reglas que se atenderían a reparto en cada caso concreto.

Además, durante la vigencia del matrimonio, será indispensable el consentimiento de ambos cónyuges para la realización de cualquier movimiento económico con el caudal común, excepto confesión de que un bien determinado es privativo de uno de ellos.

Finalmente, dentro de este régimen, no podemos dejar de hacer una breve referencia a la “*troncalidad*”, la cual supone que el titular de los bienes raíces o inmuebles, solamente podrá disponer de ellos respetando los derechos de los considerados como “*parientes tronqueros*” que según el artículo 20 de la Ley de 1992, reiterado posteriormente en el 2015, se consideraran como los hijos, descendientes –incluso adoptivos- así como los ascendientes de la línea de donde provenga la raíz y el padre o

⁸⁴ Artículo 7 del Estatuto Vasco, considerándose también incluidos, aquellos extranjeros que su última vecindad civil en el territorio español fuese de estos territorios. (BOE, Ley Orgánica 3/1979, de 18 de Diciembre).

⁸⁵ O'CALLAGHAM. “La comunidad de gananciales...” Ob. Cita 3; página 490.

madre supervivientes respecto de los bienes comprados durante el matrimonio. Estos derechos de protección, se justifican mediante el intento de protección de la unidad familiar, suponiendo que todos los actos de disposición de bienes troncales realizados a título gratuito inter vivos y a favor de extraños o de parientes no tronqueros serán anulables en un plazo de cuatro años.⁸⁶

7.5 DERECHO FORAL CATALÁN.

Se aplicará a aquellas personas reconocidos como catalanes, según lo dispuesto en el artículo 7 de su Estatuto de Autonomía⁸⁷. En este territorio, el principio que rige los sistemas matrimoniales el de la autonomía de la voluntad, ya que serán los propios esposos quienes pacten a través de las capitulaciones matrimoniales el régimen aplicable entre los mismos, y sino, de forma supletoria, se les aplicara el régimen de separación de bienes. Sin embargo, existen algunos regímenes con reticencias históricas los cuales vamos a analizar brevemente y que, pueden ser objeto de pacto a través de estas capitulaciones:

- ***El régimen económico matrimonial de asociación a compras y mejoras***: Supone que uno o ambos cónyuges asocian al otro o recíprocamente sus compras – *asociación unilateral*-, entendiéndose compras los bienes adquiridos a título oneroso o como consecuencia del trabajo, profesión u oficio o por otro lado, mejoras –*asociación recíproca*-, entendiéndose como incrementos del valor de los bienes propios de cualquier asociado por la realización de gastos útiles e inversiones en pago de deudas y redención de censos y censales. Se formará una comunidad familiar cuando se incluyen otras personas.
- ***El régimen matrimonial del “Agermanament o pacto sw mig per mig”***: Este ha sido el régimen históricamente más utilizado en Cataluña, el cual, supone la creación de un patrimonio común, que servirá para cumplir con las cargas familiares. Dicho patrimonio, estará constituido por la aportación de los bienes propios o privativos de los esposos al momento de celebrarse el matrimonio o que cualquiera de ellos o ambos, adquieran en un momento posterior por cualquier título. Si no se hubiesen pactado algunas de las cuestiones sobre este régimen, en estos casos, será de aplicación las costumbres de Tortosa, y en último lugar, las normas de la Comunidad Autónoma.
- ***El régimen económico matrimonial del pacto de “convivença o mitja guanyeria”***: Este régimen puede pactarse no solo entre esposos, sino también entre padres e hijos, incluso entre extraños. Supone que los bienes ganados y los que se ganaran durante la vigencia del régimen, así como los incrementos de

⁸⁶ En los casos donde este acto de disposición fuese mortis causa, también podrá ser anulada esta cláusula testamentaria por los tronqueros en el mismo plazo.

⁸⁷ Estatuto de Autonomía reformado por la LO 6/2006, de 19 de Julio.

valor de los mismos se quedaran en la comunidad siempre y cuando subsista esta asociación o comunidad, no incluyéndose los bienes anteriores a la unión, los cuales podrán mantener su condición de privativos. Además, de igual forma, los cónyuges deberán de contribuir a los gastos o cargas que provengan de la unidad familiar y que estén a cargo de la comunidad, y en el momento de la disolución, se repartirán las ganancias y los incrementos por partes iguales.

8. CONCLUSIONES.

Las conclusiones finales que he podido ir desarrollando a lo largo del análisis del trabajo se engloban en que, a grandes rasgos, ha quedado totalmente demostrado que la idea general que se ha desarrollado tanto por la legislación como por la jurisprudencia, es la de la protección de la unidad familiar, bien sea de los hijos menores que tienen ambos cónyuges, así como de la vivienda o negocios familiares que se hayan podido formar a lo largo del matrimonio.

A lo largo de este análisis profundo de este sistema matrimonial, hemos ido analizando los diferentes tipos de bienes que forman parte de la vida cotidiana de los hogares de las personas, su determinación en función del momento de la adquisición y del caudal utilizado, y como se van ordenando esos enseres *-en uno u otro patrimonio-* atendiendo a los criterios y reglas establecidos por el Código Civil. Tampoco podemos dejar de mencionar que, como consecuencia de las cuestiones prácticas que se han ido desarrollando en los tribunales, se ha ido perfilando mecanismos para una correcta aplicación de estos artículos, como, por ejemplo, mediante la regulación práctica del sistema de reembolsos.

En todo momento, nuestro ordenamiento ha intentado evolucionar de las actitudes más antiguas y retrogradas que existían en tiempos pasados, ofreciendo una distinción entre la administración individual y la colectiva y también, mediante la protección y reconocimiento de la mujer en la vida familiar, de su trabajo en el hogar y al cuidado de sus hijos, y es que, mediante este sistema ganancial, lo que se pretende es la creación del caudal común, no solamente teniendo en cuenta las aportaciones económicas, sino también otro tipo de ellas, como el caso mencionado.

También ha quedado claro a lo largo de este estudio, que la sociedad de gananciales no posee personalidad jurídica propia, y que es un sistema cuya representación, así como su responsabilidad, pertenece a ambos cónyuges.

La propia sociedad puede ser a su vez, deudora o acreedora *-en otras ocasiones-*, de cualquiera de ellos cuando se realicen negocios jurídicos que requieran de su intervención. Por otro lado, no podíamos dejar de mencionar de forma específica y de gran relevancia en el presente estudio, el referido principio de subrogación real, conforme al cual, los bienes que sustituyen a otros, dentro de una determinada masa patrimonial, quedan sujetos de una forma automática al mismo régimen que aquellos,

como consecuencia de su fungibilidad, y el caso concreto de la compraventa a plazos en este sistema, ya que, tiene unas peculiaridades dignas de un análisis profundo, estableciéndose en los artículos 1356 y 1357 del Código Civil, los cuales, han sido y son en la actualidad interpretados y aplicados por los tribunales de todo nuestro territorio nacional *–junto con el resto de artículos estudiados, lógicamente-* como consecuencia de las múltiples situaciones controvertidas que se pueden dar en la práctica y que en los últimos años, se han ido acentuando estas situaciones complicadas, debido al aumento de divorcios que se ha ido produciendo y también, como consecuencia de la situación de crisis económica que hemos sufrido años anteriores, que como resultado de los mismos, existen innumerables casos de empresas y negocios que fueron a la quiebra y que después, cuando se produce la disolución y liquidación de gananciales existen dudas de su titularidad al respecto.

Finalmente, creo que es de especial relevancia en este tema de la sociedad de gananciales mencionar la distinción legislativa y jurisprudencial existente al respecto dentro de España. Este es un tema sorprendente, y no muy común dentro de nuestro Código y normas civiles, los cuales, generalmente tienen una línea mucho más uniforme de actuación en todo el territorio nacional, y a mí personalmente, me parece muy interesante comprobar, que debido a los resquicios históricos que existen, se ha conseguido mantener muchas de estas regulaciones específicas en función del tipo de sociedad que vivía en ese concreto territorio y que, en la actualidad, han seguido siendo aplicadas por la población que vive actualmente en estos pueblos y ciudades, claro está, que todo esto es muy interesante a nivel histórico y meramente curioso ya que, todo este tema tiene especial importancia lo que establezcan los propios cónyuges de forma voluntaria, a través de la libre voluntad contractual que tienen, siempre respetando los límites y restricciones interpuestas por los propios ordenamientos.

9. BIBLIOGRAFIA.

9.1 LIBROS, MANUALES Y REVISTAS.

1. **BONET R.**, (1962) *“Los poderes dispositivos de la mujer casada en el Derecho común”*. Centenario de la Ley de Notariado, Volumen II.
2. **DE LOS MOZOS**, (1999) *“Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales” Tomo XVIII, Madrid.*
3. **DIEZ SOTO CARLOS MANUEL**, (2004) *“Desplazamiento negociado de bienes entre patrimonios en el régimen de gananciales”*, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid.
4. **GUILARTE GUTIERREZ**; (2004) *“La sociedad de gananciales: caducidad de un modelo”* Revista Jurídica de Castilla y León, nº 4 septiembre.
5. **LACRUZ BERDEJO**, (2010) *“Elementos del Derecho Civil” Tomo IV, Madrid.*
6. **O’CALLAGHAM XAVIER** , (2016) *“La comunidad de gananciales, cuestiones prácticas y actuales”*- Editorial Ramón Arces, Madrid.
7. **PEÑA BERNALDO DE QUIROS**, (2009) en su obra *“Derecho Civil: Estudios, comentarios y notas”*, Tomo III, Madrid, 2009.
8. **PEREÑA VICENTE**, (2004) *“Masas patrimoniales en la sociedad de gananciales: transmisión de su titularidad y gestión entre los cónyuges”*. Dykinson.
9. **PEREZ MARTÍN**, (2009) *“Regímenes económico matrimoniales. Constitución y funcionamiento, disolución y liquidación”* Lex Nova, Madrid.
10. **PEREZ MARTÍN**, (2009) en su obra *“Tratado de Derecho de Familia” Tomo V, Volumen I, Lex Nova, Valladolid.*
11. **SANCHEZ-ARJONA Y MACIAS**, (2009) *“Origen jurídico del Fuero de Baylo”* Revista de Extremadura. Biblioteca Virtual Extremeña.
12. **SCAEVOLA**, *“Código Civil comentado con arreglo a la edición oficial”*. Madrid.
13. **VALLET DE GOYTISOLO**, (1990) *“En torno de la naturaleza de la sociedad de gananciales” Tomo XLIII, fascículo IV, 1990.*
14. **VAZQUEZ IRUZUBIETA**, (1982) *“El Régimen económico del matrimonio”*. Madrid 1982.

9.2 LEGISLACIÓN.

1. **Decreto de 8 de Febrero de 1946**, por el que se aprueba la redacción oficial de la Ley Hipotecaria.
2. **Decreto de 14 de Febrero de 1947**, por el que se aprueba el Reglamento Hipotecario.
3. **Decreto de 14 de Noviembre de 1958**, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del Registro Civil.
4. **Decreto Legislativo 1/2011**, de 22 de marzo del Gobierno de Aragón.
5. **Ley de 8 de Junio de 1957**, del Registro Civil.

6. **Ley 15/1967, de 8 de Abril del Gobierno de Aragón**, por el que se aprueba, con el título de *Código del Derecho Foral de Aragón*, el *Texto refundido de las Leyes civiles aragonesas*.
7. **Ley Orgánica 3/1979, de 18 de Diciembre**, por la que se aprueba el *Estatuto Vasco*.
8. **Ley Orgánica 6/2006, de 19 de Julio**, por la que se reforma el *Estatuto de Autonomía de Cataluña*.
9. **Ley Orgánica 13/1982, de 10 de Agosto**, de *reintegración y mejoramiento del régimen foral de Navarra*.
10. **Real Decreto de 24 de Julio de 1889**, el *Código Civil*, con sus respectivas *modificaciones respecto de los regímenes económico matrimoniales*.



Estudios Postgrado